

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2020

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
E. S. D.

CLASE DE ACCION: TUTELA

DERECHOS VULNERADOS: AL DERECHO DE PETICION

ACCIONANTE: NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ

ACCIONADAS: CNSC Y EL SENA

PRETENSION: ORDENAR A LA CNSC VERIFICAR TODA LA PLANTA DE PERSONAL DEL SENA POR INCONSISTENCIAS EN LA INFORMACION, LO QUE CONLLEVA A LA VULNERACION DE LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO A LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA

NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ, identificada con C.C. 51.869.121, domiciliada en la ciudad de Bogotá, obrando en causa propia, por medio del presente escrito presento a ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **CNSC** y el **SENA**, para que SE LES ORDENE, verificar toda la planta de personal del SENA, identificar todos los cargos no ofertados para dar correcta aplicación a la LEY 1960 de 2019, así mismo, identificar el por qué tiene inscritos en carrera Administrativa, trabajadores oficiales, porque ha otorgado encargos sin hacer un estudio de las hojas de vida de los funcionarios en carrera y el porque tiene una diferencia de información en los inscritos en Carrera Administrativa en 1621 cargos, con lo cual se vulnera **LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO A LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA** consagrados en los artículos 1, 2, 13, 20 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en los siguientes

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales, **A LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO A LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto en el artículo 23 de la Constitución Nacional está contemplado el Derecho de petición el

cual debe ser contestado en los términos que establece la ley y de acuerdo a los artículos 13 y 14 de la ley 1437 de 2011, y la ley 1755 de 2015 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la entidad en este caso, **SENA** -. Respondió con información falsa y errónea, lo que conlleva a la vulneración de mis derechos fundamentales.

B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Derecho de Petición, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

C. PROBLEMA JURIDICO

Se vulnera el derecho a la información y al derecho de petición, cuando el SENA, da información falsa en respuesta a un derecho de petición y cuando la CNSC se niega a realizar una verificación de la información de la planta de personal SENA, respecto a todos los empleos que tienen, ya que se están vulnerando derechos fundamentales y el principio constitucional al MERITO.

D. HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. **20171000000116 del 24 de julio de 2017**, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No. **20182120181235** del 24 de diciembre de 2018, con firmeza a partir

del día 15 de enero de 2019 para proveer catorce (14) vacantes de la **OPEC No 58632, con la denominación de Instructor Código 3010 grado 1**, donde me encuentro ocupando el lugar número VENTICUATRO de elegibilidad con 70.44 puntos definitivos en la convocatoria.

TERCERO: El artículo SEXTO de la resolución de lista de elegibles No **20182120181235** del 24 de diciembre de 2018, reza:

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

CUARTO: Teniendo en cuenta el punto anterior, me encuentro como elegible durante dos años después de la firmeza de la lista de elegibles, para un posible nombramiento en periodo de prueba en un cargo denominado **INSTRUCTOR CODIGO 3010 Grado 01**, haciendo uso de lista de elegibles y que en diferentes momentos he solicitado información al SENA y a la CNSC, donde la información suministrada no ha sido la más exacta, de fondo y concluyente; por tal motivo instauré derecho de petición al SENA y a la CNSC.

QUINTO: Atendiendo a lo enunciado en los puntos anteriores, en agosto de 2020, interpose derecho de petición al SENA solicitando entre otras solicitudes, lo siguiente:

(...)

CUARTO: Solicito se me informe cuantos trabajadores oficiales tiene en su planta el SENA y cuantos de ellos se encuentran registrados en Carrera administrativa en la CNSC, solicito que se nos informe el documento de identidad de cada uno de ellos para verificar la información con la CNSC.

(...)

SEXTO: El SENA, da una respuesta tipo plantilla (masiva), misma para todos los peticionarios, donde responde respecto a la inscripción de los trabajadores oficiales lo siguiente:

(...)

precisen dicha información, comoquiera que la facultad nominadora se encuentra delegada. Con relación a su petición "Solicito se me informe cuantos trabajadores oficiales tiene en su planta el SENA y cuantos de ellos se encuentran registrados en Carrera administrativa en la CNSC, solicito documento de identidad de cada uno de ellos para verificar y cotejar la información con la CNSC", le informo que en la planta de personal del SENA existen 680 cargos de Trabajadores Oficiales los cuales NO son considerados empleados públicos y por tanto no se rigen por las normas que regulan la carrera administrativa, por ello, no están inscritos en el Registro mencionado, ya que se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo y la Convención Colectiva suscrita en 2015.

(...)

Nota: En este punto se demuestra que, el SENA informa que no tiene ningún trabajador de su planta inscrito en carrera, ya que los mismos no se rigen por las normas de Carrera, además informa que, el total de la planta SENA de trabajadores oficiales, es de 680 trabajadores.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta las bases de datos del SENA, respecto a los trabajadores oficiales y cruzándolas con las inscripciones en carrera de la CNSC, se pudo constatar que los siguientes trabajadores oficiales del SENA, se encuentran

inscritos en carrera, con lo que se demuestra la información falsa que está suministrando el SENA, a los derechos de petición, con lo cual se vulnera el derecho a la información artículo 20 de la constitución Nacional que reza:

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar **y recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. **(negrilla y línea fuera de texto)**.

(Se anexa copia de la resolución de carrera de cada trabajador oficial en archivo PDF).

CEDULA	Nombres	Apellidos	Descripción Tipo Cargo	IDENTIFICACION ENCARGOS Y NP TEMPORAL	OBSERVACIONES	ENTIDAD	NO DE RESOLUCION DE CARRERA
16634277	ADOLFO LEON	RIVERA BURBANO	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	0 DE 1996
16585913	ALBERTO	TORO URREA	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	1718 DE 1996
93125084	ALFREDO	CARDOZO MURILLO	TRABAJADORES OFICIALES	TECNICO DE LA UMATA	ESTA INSCRITA EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD.	ALCALDIA MUNICIPAL DEL ESPINAL	64 DE 1993
10740516	BESMEN	MERA VIAFARA	TRABAJADORES OFICIALES	CADENERO	INSCRITO EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD	EMQUILCHAO	195 DE 1995
10015922	CARLOS ARTUR	CARVAJAL QUINTERO	TRABAJADORES OFICIALES	INSTRUCTOR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	2654 DE 2017
12560850	DELIMIRO MANUEL	GARAY GUERRERO	TRABAJADORES OFICIALES	INSTRUCTOR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	934 DE 2020
91228743	DIOGENES	GALVIS GUEVARA	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR OFICINISTA	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	1729 DE 1996
8723798	ELBERTO ERNESTO	SERRANO RIVERA	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	1771 DE 1993
8692408	EMIRO RAFAEL	MEZA MEZA	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	3651 DE 1996
71187130	FRAUNIEL	VELEZ SILVA	TRABAJADORES OFICIALES	INSTRUCTOR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	1496 DE 2017
79286623	HENRY	RIANO CLAVIJO	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	1768 D E1997
84025324	ISIDRO	BLANCO	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD.	MINISTERIO DE EDUCACION	4342 DE 1987
79497243	JAIME TOBIAS	ULLOA LEON	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	11510 DE 1995

19422615	JAVIER	MARTINEZ SALAZAR	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	1299 DE 1991
88215170	JAVIER ENRIQUE	BERMUDEZ DAZA	TRABAJADORES OFICIALES	INSTRUCTOR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	4194 DE 2020
79111416	JORGE ARMANDO	DIAZ HERNANDEZ	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	13602 DE 1985
87303855	JORGE IVAN	NOGUERA JIMENEZ	TRABAJADORES OFICIALES	INSTRUCTOR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	1905 DE 2014
17313200	JORGE VICENTE	PRIETO REY	TRABAJADORES OFICIALES	CONDUCTOR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD.	INSTITUTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES REGIONAL META	403 DE 1989
71591822	LUIS FERNANDO	GONZALEZ HINCAPIE	TRABAJADORES OFICIALES	OPERADOR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD.	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	92 DE 1993
51721806	LUZ MARINA	PAREDES PINEDA	TRABAJADORES OFICIALES	AGENTE DE TRANSITO	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD.	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	352 DE 1993
8691864	MANUEL S	BUSTOS HERNANDES	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	978 DE 1994
19478611	MARCO MANUEL	RODRIGUEZ SUA	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	1553 DE 1991
51735832	MARIA EMILCE	CANON VILLALOBOS	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD.	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	593 DE 1993
21235343	MARITZA OSIRIS	REYES CASTANEDA	TRABAJADORES OFICIALES	ENFERMERO	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD.	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	31 DE 1997
9523767	NELSON	GONZALEZ ROA	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	2086 DE 1993
93385707	NELSON ADELMO	ROJAS BARRIOS	TRABAJADORES OFICIALES	ASISTENTE	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD.	GOBERNACION DEL TOLIMA	RESOLUCION 0 SIN FECHA
79561845	OSCAR GERARDO	MURILLO BLANCO	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	0 DE 1997
11150463	RAMON DEL CARMEN	SOTO MORA	TRABAJADORES OFICIALES				
92506166	ROBERTH YESMIN	CHAVEZ PEREZ	TRABAJADORES OFICIALES	INSTRUCTOR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	3278 DE 2017
41785986	ROMELIA	GARZON DIAZ	TRABAJADORES OFICIALES	SECRETARIA	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	0 DE 1996

14887886	VALENTIN	ARAGON MORALES	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	0 DE 1997
17953714	VICTOR DARIO	FONSECA PEREZ	TRABAJADORES OFICIALES	OPERARIO	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD.	SIN INFORMACION	DESDE 1996

OCTAVO: En otras respuestas que ha dado el SENA, ha informado masivamente respecto a la inscripción total de la planta en carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

Por su parte, dando respuesta a su comunicación No. 7-2020-178229 se procede a brindar la siguiente información, correspondiente a la planta de personal con corte septiembre 2020):

1. Total de cargos en Carrera: 9065 empleos de carrera administrativa.

(...)

Nota: En este punto queda clara que tienen 9065 empleados activos inscritos en carrera, se presume que hay deben estar incluidos los 32 trabajadores oficiales, a los que hago mención en el punto TERCERO.

NOVENO: De igual manera se presentó derecho de petición a la CNSC en agosto de 2020, solicitando entre otras peticiones, las siguientes:

***TERCERO:** Que, en pro del debido proceso administrativo solicito mediante derecho de petición que, la CNSC realice una visita al SENA y revise el total de la Planta de personal del SENA para que identifique el total de los cargos No ofertados por el SENA en la convocatoria 436 de 2017 y que actualmente se encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo, para que los mismos sean provistos mediante uso de lista de elegibles para que se le de aplicación a la LEY 1960 de 2019.*

***CUARTO:** Solicito se me dé un informe detallado de cuantos cargos hay inscritos en carrera en LA CNSC con la entidad SENA del nivel Técnico, profesional, asesor, asistencial, e instructor*

DECIMO: La CNSC, da una respuesta con plantilla tipo (Masiva), misma para todos los peticionarios, donde responde. **(Se anexa copia de la respuesta masiva dada por parte de la CNSC).**

Asunto: Respuesta a radicados.20203200812352, 20206000824752, 20203200811082, 20203200808072, 20206000832042, 20203200831082, 20203200822852, 20203200837872, 20203200807732, 20203200827082, 20203200811382, 20206000818072, 20203200851882, 20203200809212, 20203200837622, 20203200806912, 20203200806932, 20203200806952, 20203200807322, 20203200811882, 20203200808442, 20203200807652, 20203200810282, 20203200806942, 20203200837522, 20203200837552, 20203200807332, 20206000828442, 20203200807092, 20203200815372, 20203200807042, 20203200815192, 20203200818302, 20203200818322, 20203200818682, 20203200818692, 20203200818702, 20206000863222, 20203200806982, 20203200821842, 20203200812272, 20203200823962, 20206000846942,

20203200818662, 20203200810072, 20203200807782, 20203200838612, 20206000832822, 20206000813422, 20203200807762, 20203200820512, 20203200821612, 20203200821822, 20203200812312, 20203200818472, 20203200824802, 20203200853502, 20203200863752, 20206000824712, 20203200807022, 20203200806972, 20203200807692, 20203200807772, 20203200809772, 20203200809802, 20203200809812, 20203200809982, 20203200810992, 20203200811162, 20203200811182, 20203200812092, 20203200814522, 20203200815112, 20203200815302, 20203200815352, 20203200815732, 20203200818342, 20203200818382, 20203200818432, 20203200818622, 20203200818652, 20203200821632, 20203200831902, 20203200839272, 20203200842672, 20206000844062, 20206000863172, 20203200824322, 20203200837272, 20206000837402, 20206000837392, 20203200837562, 20203200838272, 20206000851072, 20203200855932, 20206000856372, 20206000862922, 20206000863762, 20203200878532, 20206000880592, 20206000892342, 20206000892352, 20206000892582, 20206000892772, 20203200821632 y 20206000892322.

(...)

(...)

RESPUESTA PETICION TERCERA

Frente a la solicitud de: “Que, en pro del debido proceso administrativo solicito mediante derecho de petición que, la CNSC realice una visita al SENA y revise el total de la Planta de personal del SENA para que identifique el total de los cargos No ofertados por el SENA en la convocatoria 436 de 2017 y que actualmente se encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo, para que los mismos sean provistos mediante uso de lista de elegibles para que se le dé aplicación a la LEY 1960 de 2019.

Sobre el particular se indica que, en cuanto a la identificación de los empleos actualmente vacantes y no reportados en el SENA, debe ser resuelta por el Servicio Nacional de Aprendizaje, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal.

En ese entendido, es deber de la entidad, suministrar la información pertinente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Motivo por el cual no se accede a su solicitud.

No obstante, es necesario indicar que, frente a la obligación de reporte de los empleos vacantes definitivos, determinados para ser provistos mediante uso de listas, en los términos mencionados en precedencia y según la información suministrada por el Grupo de Provisión de Empleo de la CNSC, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA a la fecha ha realizado más de 176 solicitudes de uso de listas para vacantes en los denominados “mismos empleos” al Grupo de Provisión de Empleo de la CNSC, los cuales han surtido los respectivos trámites y han sido aprobados. Por ello, es necesario recalcar que, el uso de listas de elegibles vigentes en la Convocatoria 436 de 2017, únicamente está habilitado para proveer los empleos que cumplen las características establecidas para los denominados “mismos empleos”, si esta situación no se da, no resulta viable efectuar uso de listas a efectos de proveerlas.

En este punto la CNSC, no accedió a la solicitud de realizar una visita al SENA y revisar el total de la Planta de personal del SENA, para que identifique el total de los cargos No ofertados por el SENA en la convocatoria 436 de 2017 y que actualmente se encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo, para que los

mismos sean provistos mediante uso de lista de elegibles, para que se le de aplicación a la LEY 1960 de 2019.

Con esta respuesta se vulneran derechos fundamentales ya que como se demostró en el punto TERCERO, la información que está dando el SENA es falsa y el deber de la CNSC, es tomar cartas en el asunto y realizar una visita al SENA, para verificar el porqué de la Falsedad de la información, ya que nosotros los concursantes nos encontramos en desventaja y no tenemos la posibilidad de verificar la información suministrada por EL SENA. Por tal motivo, acudimos a la Procuraduría General de la Nación para que tome cartas en el asunto y tome las debidas acciones disciplinarias por Falsedad en la información suministrada.

RESPUESTA PETICION CUARTA

Frete a la solicitud de: "Solicito se me dé un Informe detallado de cuantos cargos hay inscritos en carrera en la CNSC con la entidad SENA de los niveles Técnico, profesional, asesor, asistencial e instructor"

Respecto de esta solicitud, se tiene que, de conformidad con la comunicación enviada el 26 de agosto de 2020, por el Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa – RPCA, de la CNSC, a continuación se relaciona el número de servidores que se encuentran inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa – RPCA, en los niveles relacionados en la solicitud:

Nivel	Servidores	%
Instructor	4354	40,74%
(en blanco)	3735	34,95%
Profesional	1414	13,23%
Técnico	674	6,31%
Asistencial	473	4,43%
Asesor	27	0,25%
No tiene	7	0,07%
Ejecutivo	2	0,02%
Total general	10686	100%

En este punto, la CNSC informa que, tiene inscritos en carrera del SENA a 10686 funcionarios del SENA, mientras que, el SENA informa que tiene 9065 empleos para una diferencia de 1621 empleos, con lo cual se demuestra que existen muchas inconsistencias en la información, más teniendo en cuenta que con la información de los trabajadores oficiales dieron información falsa.

E. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE ESTA TUTELA

1) CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION A

Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00894-01(AC)

Actor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DERECHO DE PETICION - Generalidades

La Carta Política en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, el derecho a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, comprende

no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna... La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14 establece los términos para que la administración de respuesta a las distintas modalidades de peticiones.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 23 / LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14

RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION - Debe ser clara, precisa, de fondo y resolverse de manera oportuna

Así las cosas, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, esto es, dentro del término de quince (15) días cuando se trate de petición de información general, diez (10) días cuando se trate de solicitud de información o documentos y treinta (30) días cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (numerales 1, 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, respectivamente), y (iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario... Por ende, no queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares; la omisión o el silencio de la administración en relación con las solicitudes de los ciudadanos, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares, es decir, que la obligación debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado. Es necesario aclarar, que la respuesta a la petición elevada por el accionante no exige necesariamente una resolución favorable a sus intereses, pues en reiterada jurisprudencia se ha insistido que no puede asimilarse el derecho fundamental de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, con el derecho a lo que se pide.

FUENTE FORMAL: LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 NUMERAL 1 / LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 NUMERAL 2 / LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 NUMERAL 3

DERECHO DE PETICION - Reglamentación normativa Ley 1755 de 2015 / ACCION DE TUTELA - Procede para amparar el derecho de petición por contestación extemporánea

Obra en el expediente copia de la petición radicada por el actor el 6 de abril de 2016, ante el señor presidente de la CNSC, en el que solicitó información relacionada con la liquidación del INCODER y con las plantas de personal de la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras. A folios del expediente se encuentra oficio suscrito por la Asesora del Despacho de la CNSC, el cual fue entregado al accionante el 2 de mayo de 2016... De la remisión realizada por la CNSC al Departamento Administrativo de la Función Pública, se produjo respuesta el 13 de mayo de 2016, en la cual dicha entidad manifiesta que su función es realizar un análisis meramente estadístico de la información que las entidades de orden nacional de la rama ejecutiva y las Corporaciones Autónomas Regionales reportan sobre el número y distribución de cargos vacantes definitivos de carrera administrativa por nivel (asesor, profesional, asistencia y técnico), del cual se le da traslado a la CNSC... El primer lugar, como se señaló anteriormente, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, y (iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario. En el presente caso, estamos frente a un derecho de petición de información general, cuyo plazo de respuesta es de 15 días. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la petición fue presentada el 6 de abril de 2016 (Fol. 7), por lo cual, la fecha vencimiento para recibir respuesta de la entidad accionada era el 27 del mismo mes y del mismo año, sin embargo y la respuesta fue entregada el 2 de mayo de 2016 (Fol. 29), es decir, tres (3) días posteriores al vencimiento legal, lo que para esta Sala de Subsección es una vulneración al derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. En segundo lugar, observa esta Sala de Subsección que si bien la CNSC dio contestación -extemporánea- al derecho de petición radicado el 6 de abril de 2016 por el señor GÓMEZ ARANGUREN no lo hizo de fondo pues no era competente, según ellos, para brindar la información requerida, por tanto remitió la petición al Departamento Administrativo de la Función Pública, los cuales señalaron que parte de la información requerida era de conocimiento de la CNSC... En consecuencia, dadas las circunstancias particulares del caso concreto es necesario hacer referencia a la Ley 1755 de 2015, respecto a la falta de competencia para atender las peticiones... Según la anterior disposición normativa, la CNSC debió remitir la petición hecha el 6 de abril de 2016 a la totalidad de las entidades competentes y responder formar clara, precisa y oportuna

las preguntas de las cuales sí tuviera conocimiento, además de informar mediante el envío de copia del oficio remitido al peticionario. Sin embargo, revisado el expediente y las manifestaciones hechas por la entidad en el oficio de contestación, se evidencia que no se dio cumplimiento a ninguna de las previsiones establecidas en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, pues se plasmaron los argumentos sobre la falta de competencia y se imprimió el trámite respectivo de remisión únicamente al Departamento Administrativo de la Función Pública, con lo que se considera vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante. Sin ser necesarias más consideraciones, esta Sala de Subsección revocará la decisión de primera instancia y ordenará la protección del derecho fundamental de petición del demandante.

FUENTE FORMAL: LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 21

NOTA DE RELATORIA: Al respecto, ver: Corte Constitucional, sentencia T-481 de 10 de agosto de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2) CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00214-01(AC)

Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SIBUNDOY – AQUASIBUNDOY S.A. E.S.P.

Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Ampara el derecho al debido proceso / DOCUMENTOS PRIVADOS SUJETOS A RESERVA - Concepto / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE - Se configura al no tener en cuenta pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la reserva de documentos privados / DEFECTO SUSTANTIVO - Se configura al desatender lo dispuesto en el artículo 24 numeral 6 de la Ley 1755 de 2015 relativo al carácter de reservado de los documentos protegidos por el secreto comercial o industrial

[E]l Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa desatendió la subregla contenida en la sentencia T-181 de 26 de marzo de 2014, así como el precedente contenido en las sentencias C-274 de 9 de mayo de 2013 y C-951 de 4 de diciembre de 2014 de la Corte Constitucional, en cuanto establecen que son documentos privados sujetos a reserva, aquellos emanados del ejercicio de funciones propias de las empresas de servicios públicos, por ser un escenario donde resulta necesario que se compita en igualdad de condiciones. (...). En el auto de 28 de marzo de 2017, objeto de tutela, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, (...) ordenó al gerente de la empresa prestadora de servicios públicos, que le suministrara al accionante la documentación y la información requerida. Frente a tal orden, la Sala advierte que se impartió sin que se en el plenario obrara constancia de que los titulares de los contratos de trabajo hubiesen autorizado de manera previa la circulación de los datos personales contenidos en ellos, requisito que resulta necesario cumplir, salvo la existencia de mandato legal o judicial que releve dicho consentimiento el cual debe ser expreso y motivado, aspecto éste que tampoco obra en el expediente. En este orden de ideas, (...) el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, al proferir el auto de 28 de marzo de 2017, incurrió en un defecto material o sustantivo al desatender el artículo 24 numeral 6º, de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, que hace referencia al carácter de reservado de los documentos protegidos por el secreto comercial o industrial, así como de los que contienen planes estratégicos de las empresas.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 23 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 29 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 74 INCISO 2 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 228 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 229 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 333 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 32 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 24 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 154 NUMERAL 1 / LEY 1712 DE 2014 - ARTÍCULO 18 / LEY 1474 DE 2011 - ARTÍCULO 77 PARÁGRAFO / LEY 1581 DE 2012 - ARTÍCULO 3 / LEY 1581 DE 2012 - ARTÍCULO 4 / LEY 1581 DE 2012 - ARTÍCULO 5 / LEY 142 DE 1994 - ARTÍCULO 9.2

NOTA DE RELATORÍA: En cuanto al alcance del derecho de petición, ver entre otras: Corte Constitucional, sentencia de 3 de abril de 2000, exp. T-377, M.P. Alejandro Martínez Caballero y sentencia de 24 de febrero de 2006, exp. T-147, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En relación con el derecho al debido proceso, consultar: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 21 de agosto de 2014, exp. 2014-00413-01(AC), C.P. Guillermo Vargas Ayala. Respecto del alcance interpretativo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 22 de octubre de 2015, exp. 2002-01809-01 (42523), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se esté en presencia de la violación de derechos constitucionales fundamentales, consultar: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de julio de 2012, exp. 11001-03-15-000-2009-01328-01(IJ), C.P. María Elizabeth García González. Sobre los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ver: Corte Constitucional, sentencia de 8 de junio de 2005, exp. C-590, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Acerca de los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencia de tutela, ver: Corte Constitucional, sentencia de 1 de octubre de 2015, exp. SU-627, M.P. Mauricio González Cuervo. Sobre la improcedencia de la tutela para cuestionar providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad, ver: Corte Constitucional, sentencia de 27 de julio de 2016, exp. SU-391, M.P. Alejandro Linares Cantillo. En cuanto a las acciones de tutela presentadas contra providencias judiciales proferidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, ver: Corte Constitucional, sentencia de 14 de septiembre de 2017, exp. SU-573, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Acerca del defecto por desconocimiento del precedente, ver: Corte Constitucional, sentencia de 2 de marzo de 2006, exp. T-158, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En cuanto a la regulación de la reserva de los documentos de las empresas de servicios públicos mixtas, ver: Corte Constitucional, sentencia de 26 de marzo de 2014, exp. T-181, M.P. Mauricio González Cuervo. Con respecto a la constitucionalidad de la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, ver: Corte Constitucional, sentencia de 9 de mayo de 2013, exp. C-274, M.P. María Victoria Calle Correa. En cuanto a la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, ver: Corte Constitucional, sentencia de 4 de diciembre de 2014, exp. C-951, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez (E). Acerca de la constitucionalidad del proyecto de ley por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, ver: Corte Constitucional, sentencia de 6 de octubre de 2011, exp. C-748, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3) CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION A

Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 73001-23-33-000-2016-00154-01(AC)

Actor: ROMAN FERNANDO SANCHEZ CAMPOS

Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

DERECHO DE PETICION - Generalidades / NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION - Reside en la resolución pronta y oportuna de la petición / DERECHO DE PETICION - Reglamentación normativa Ley Estatutaria 1755 de 2015

La Carta Política en su artículo 23 faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, el derecho a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna. Jurisprudencialmente se han consagrado algunas reglas básicas que rigen el derecho de petición como factor determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa y de otros derechos fundamentales. En primer lugar, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14 establece los términos para que la administración de respuesta a las distintas modalidades de peticiones.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 23 / LEY 1755 DE 2015 / LEY 1437 - ARTICULO 14 / DECRETO 2591 DE 1991 / DECRETO 1382 DE 2000

NOTA DE RELATORIA: Al respecto del derecho de petición, ver: Corte Constitucional, sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein. En cuanto a las reglas básicas que rigen el derecho de petición, ver: Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

DERECHO DE PETICION - La respuesta debe ser clara, de fondo, precisa y oportuna / DERECHO DE PETICION - la respuesta a la petición no exige necesariamente una resolución favorable / ACCION DE TUTELA - Mecanismo de carácter subsidiario y residual / ACCION DE REPARACION DIRECTA - Medio idóneo para reparar los daños surgidos de actuaciones administrativas

El derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, esto es, dentro del término de quince (15) días cuando se trate de derecho de petición de información general, diez (10) días cuando se trate de solicitud de información o documentos y treinta (30) días cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (numerales 1, 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, respectivamente), y (iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario. En cualquier evento, de no ser posible antes de que se cumpla con el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, el cual no podrá exceder del doble del principal, y; en caso de petición de informaciones, de excederse el término previsto, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la documentación deberá ser entregada en el término de tres (3) días siguientes (numeral 1 del artículo 14 ibídem). Por ende, no queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares; la omisión o el silencio de la administración en relación con las solicitudes de los ciudadanos, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares, es decir, que la obligación debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del

caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado. En ese sentido, es necesario aclarar, que la respuesta a la petición elevada por el actor no exige necesariamente una resolución favorable a sus intereses, pues en reiterada jurisprudencia se ha insistido que no puede asimilarse el derecho fundamental de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, con el derecho a lo que se pide. Según lo manifestado por el accionante en el escrito de impugnación, la orden dada en el fallo de tutela de primera instancia a la Registraduría Nacional para que conteste el derecho de petición de 13 de noviembre de 2015, no tiene sentido, pues las elecciones se realizaron el pasado 25 de octubre de 2015, es decir que el daño y la violación ya sucedieron.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Improcedente frente a los derechos a la igualdad y a elegir y ser elegido, pues las elecciones en las que no pudo ejercer el derecho al voto ya se realizaron / HECHO CONSUMADO - Debe activar los mecanismos jurídicos ordinarios si lo considera para lograr la respectiva indemnización

Observa esta Sala de Subsección que la petición del accionante fue presentada a la entidad el 13 de noviembre de 2015, es decir después de realizadas las elecciones del 25 de octubre de 2015, por lo que no se puede aceptar el argumento de impugnación en cuanto a que la petición tenía por objeto se le permitiera ejercer su derecho al voto en esos comicios electorales, pues es claro que el daño ya se había consumado. Por lo tanto, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima, de tutelar el derecho fundamental de petición del accionante es correcta, pues la misma Registraduría aceptó en la contestación no haber dado respuesta a la solicitud del accionante, de ahí que al momento de adoptar la decisión se cumplió con el principio de veracidad y transparencia que debe regir la administración de justicia. Por otro lado, frente a la inconformidad del actor en cuanto a que no se ordenó en el fallo de tutela de primera instancia la indemnización y reparación de los daños causados por la Registraduría Nacional, esta Sala de Subsección, como lo expuso en la fundamentación de esta providencia, reitera que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, el cual hace que no resulte procedente en el presente caso para ordenar reparar daños surgidos de actuaciones administrativas, pues para tal fin el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios como la acción de reparación directa, que resulta ser un medio eficaz más aún cuando no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así que la decisión del Tribunal, de rechazar por improcedente la solicitud de amparo frente a los derechos fundamentales a la igualdad y a elegir y a ser elegido, es acertada pues las elecciones en las que no se pudo ejercer el derecho al voto ya se realizaron, es decir, hay un hecho consumado, por lo que si el accionante considera que con el actuar de la administración se le ocasionaron daños y perjuicios debe activar los mecanismos jurídicos ordinarios para lograr la respectiva indemnización si ello hubiere lugar.

F. LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA APLICABLES A LOS MECANISMOS DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INCLUIDOS LOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de las Constitución¹.

En este sentido, todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables los principios de la misma consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

1) EL PRINCIPIO DE MORALIDAD

¹ Sentencia C-651 de 2006 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), en la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso 3 del artículo 60 de la Ley 610 de 2000 que dice: “*los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, de dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60. de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.*” La Corte consideró que era razonable y proporcional establecer este requisito porque era necesario restringir el derecho de acceso a ocupar cargos públicos cuando el legislador quiere garantizar la vigencia de los principios constitucionales como los de prevalencia del interés general, moralidad, transparencia, eficacia y eficiencia administrativa.

El principio de moralidad implica “la *garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales*”². En este sentido, la Sentencia C-319 de 1996 ha señalado que “*Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad*”³.

De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que “*este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad*”⁴.

En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: **(i)** el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 CP); **(ii)** régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones⁵; **(iii)** establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 CP); **(iv)** el establecimiento de la acción de repetición (art. 90 inciso 2) así como las acciones populares (art. 88 CP) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa”⁶.

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.

2) LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y EFICIENCIA

La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades: la eficacia es relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia está relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos⁷. En virtud de estos principios se reconoce que la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones. El logro de los objetivos y fines del Estado requieren de una función administrativa eficiente que responda a las exigencias del Estado Social de Derecho.⁸

La eficacia de las decisiones consiste en “una específica actitud de la administración para obrar en cumplimiento de sus fines y una exigencia asimismo específica de la realización efectiva de éstos, es decir, de producción de resultados efectivos”⁹, sin embargo, no impone un deber de resultado sino una actuación encaminada a su obtención¹⁰ que debe ser analizado desde 3 perspectivas:

² Sentencias de la Corte Constitucional T-238 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Moñuz; Sentencia C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ En este mismo sentido, ver sentencias: SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-643 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-088 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C-1153 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Para el caso de los Congresistas (arts. 179 a 186), así como para el caso del Presidente de la República (art. 197 CP) los Magistrados de la Corte Constitucional (arts. 240 y 245 CP), del Consejo Nacional Electoral (art. 264 CP), de los Diputados (art. 299 CP), y confiere al legislador competencia para establecer el de los demás servidores (arts. 123, 150-23, 253, 279, 293, 312 CP)

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional, C-561 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T- 238 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-046 de 1994, M.P. Eduadro Cifuentes Muñoz; C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-988 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Cotino Hueso, L. (coord.), *Funciones y órganos del Estado constitucional español*, ob. cit., p. 273.

¹⁰ Menéndez Pérez, S., “El principio de eficacia de la función administrativa. Virtualidad práctica: estudio jurisprudencial”, en Delgado Barrio, J. (dir.), *Eficacia, discrecionalidad y control judicial en el ámbito administrativo*, CGPJ, 1995, p. 21.

- (i) Desde el punto de vista temporal se exige la agilidad en la toma de decisiones, es decir, que estas se adopten sin más demoras que las necesarias para garantizar una reflexión ponderada¹¹.
- (ii) Desde el punto de vista material se exige la satisfacción regular y continua de la necesidad pública, tanto colectiva como individual¹², que implica la continuidad en la prestación del servicio, esencial en la configuración de la gestión de los servicios públicos en un Estado social de derecho¹³, y que implica su funcionamiento regular y permanente¹⁴.
- (iii) Desde el punto de vista económico se exige la eficiencia de las actuaciones, es decir, el parámetro que relaciona el coste de los recursos empleados con los objetivos alcanzados, lo cual implica en el ámbito jurídico relacionar los beneficios totales de una situación y los costos totales de la misma¹⁵.

En todo caso, el principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal¹⁶.

La **eficacia** está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4º., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados¹⁷.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias¹⁸:

"El principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias.

*Tratándose de derechos fundamentales, la administración pública está obligada a cumplir con unos resultados y no simplemente con la puesta en obra de unos medios. En este sentido son, por lo menos hasta cierto punto, indiferentes las causas del retraso administrativo. La deliberada negligencia administrativa, las fallas ocasionadas por la ineptitud o incompetencia de los funcionarios o simplemente la ineficacia del sistema, no pueden ser presentadas como razones válidas para disculpar la protección de los derechos de las personas"*¹⁹.

En virtud de lo anterior, los procesos de ingreso a la función pública deben garantizar la eficiencia y la eficacia de la administración pública a través de sistemas sin dilaciones injustificadas que permitan el ingreso de las personas más capacitadas a la función pública.

¹¹ PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 454.

¹² Rivero Ysern, E., *La protección del usuario de los servicios público*, en: *Revista de la Administración Pública*, núm. 87, 1978, p. 211.

¹³ *Ibíd.*, p. 43.

¹⁴ VEDEL, G., *Derecho Administrativo*, Aguilar, Madrid, 1980, pp. 691 y 692; García-Trevijano Fos, J. A., *Tratado de derecho administrativo*, T. II., V. I, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1971, p. 29.

¹⁵ PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, ob. cit., p. 479.

¹⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁷ Sentencia T-1701 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ Sentencia T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁹ Sentencia T-205 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

3) EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD

En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios²⁰. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable²¹.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige “tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”.

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”²².

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas²³ y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

4) EL PRINCIPIO DE ECONOMIA

El principio de economía hace referencia a “*la correcta y eficiente asignación de recursos humanos y materiales destinados para ejecutar una adecuada labor o para el cumplimiento de objetivos, metas y propuesta*”. En relación con este axioma, la Corte se ha referido a éste en la aplicación de casos particulares y ha considerado que constituye una orientación, una pauta, para que el cumplimiento de los fines del Estado se proyecte buscando el mayor beneficio social al menor costo²⁴.

Al aplicar este principio sobre la función administrativa, la sentencia C-300 de 2012²⁵ estableció que: “(...) el artículo 209 superior indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjuntos, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, es otras palabras, actuar de forma eficiente”.

Esta misma línea apreciativa fue sostenida por esta Corporación mediante sentencia C-035 de 1999²⁶, en la cual se definió la relación existente entre los principios de celeridad, eficiencia y economía en la función pública, lo cual fue manifestado de la siguiente forma:

*“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo**. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del*

²⁰ Sentencia de la Corte Constitucional, T-489 de 1999, M.P. Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano.

²¹ Sentencia de la Corte Constitucional, C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutierrez.

²² Sentencia C-410 de 1994, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

²³ En este mismo sentido, ver sentencia C-319 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto;

²⁴ Sentencias de la Corte Constitucional [T-010](#) de 2012, M.P. Alejandro Martínez Caballero; [T-011](#) de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y [C-221 de 1992](#), M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-349 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-649 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁵ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁶ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)"

Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente²⁷.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo.

5) EL PRINCIPIO DE CELERIDAD

El principio de celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el artículo 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

En virtud del principio de celeridad de la función administrativa, la administración está obligada a *cumplir con agilidad las tareas a cargo de entidades y servidores públicos* y a eliminar los trámites innecesarios. De la misma manera ha considerado que este principio está estrechamente relacionado con el de eficacia.

De esta manera, este principio comporta *"la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios"*²⁸. En los procedimientos de ingreso a la función pública este principio exige que los procesos de selección se realicen sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública.

6) EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía de la imparcialidad constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido proceso. Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente²⁹.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo

G. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

A LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO A LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA consagrados en los artículos 1, 2, 13, 20, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política

²⁷ Ver sentencia C-300 de 2012, M.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁸ Sentencias T-163 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara y T-731 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁹ Ver sentencia C-300 de 2012, M.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

H. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto).

(...)

Es de resaltar que, el trato que me está dando el **SENA** al no dar información veraz, la cual necesito para que se respete el debido proceso y se me nombre en periodo de prueba van en contra de la Dignidad Humana.

VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO

Artículo 2 de la Constitución Nacional

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (línea y negrilla fuera de texto).

En este punto se puede demostrar que la CNSC y EL SENA, como entidades del Estado, NO ESTAN GARANTIZANDO la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

(ii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

De igual manera El máximo tribunal en lo constitucional en sentencia T- 030 de 2017, estableció lo siguiente:

"La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección."

(iii) **VIOLACION AL DERECHO A LA INFORMACION**, Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura

(iv) VIOLACION AL DERECHO DE PETICION

El cual está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Así mismo, el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 regulatoria del derecho de petición, indica que en ejercicio de este derecho fundamental se puede solicitar lo siguiente: (i) el reconocimiento de un derecho, (ii) la intervención de una entidad o funcionario, (iii) la resolución de una situación jurídica, (iv) la prestación de un servicio,

(v) requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, (vi) formular consultas, quejas, denuncias y reclamos (vii) interponer recursos.

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo.

En este punto es de mencionar que, el SENA suministro información falsa, cuando informo que no tenía trabajadores oficiales inscritos en Carrera.

(v) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto, EL SENA Y LA CNSC, han violado EL DEBIDO PROCESO ya que DICHAS ENTIDADES, no está cumpliendo con las normas reguladoras del concurso de mérito, las cuales se convierten e Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Por lo tanto, al no realizarse mi nombramiento en periodo de prueba se vulnera El Derecho Fundamental al Debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Nacional,

Al respecto, el máximo Tribunal en lo Constitucional en sentencia T-229 de 2019, precisó lo siguiente: "(...) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."

De igual manera en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.*³⁰

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

³⁰ Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

(vi) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto que, el SENA ha emitido información errónea y falsa, la cual al cotejarse con la suministrada por la CNSC difiere en 1621 cargos.

(vii) VIOLACION AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS

El máximo tribunal en lo constitucional en sentencia SU – 011 DE 2018 precisó que:

“La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.”

VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC al realizar pruebas que no corresponden con lo cual

viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa.

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: La CNSC debe realizar el USO DE LISTAS de elegibles con cargos no ofertados para dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, sin embargo y tal como se ha demostrado existe mucha inconsistencia en la información que el SENA y la CNSC han dado con una diferencia de 1621 cargos inscritos en carrera, e incluso existe información falsa.

SEGUNDO: Que, al presumir que esta información ha sido falsa se le ha solicitado a la CNSC como máximos vigilantes de los empleos de carrera que hagan una visita y auditoria al SENA para que se verifique la información y la CNSC se ha negado a hacerlo, a pesar que se nos están vulnerando derechos fundamentales.

TERCERO: Que, muchas de las listas de elegibles ya empezaron a vencer in que se haya consolidados los derechos de muchos concursantes a ser nombrados en periodo de prueba haciendo uso de lista del banco nacional de lista de elegibles en aplicación a la LEY 1960 de 2019.

CUARTO: Que los pocos nombramientos en periodo de prueba realizados por parte del SENA y LA CNSC obedecieron a órdenes judiciales en fallos de Tutela, ya que no han respetado el Debido proceso administrativo haciendo USO DE LISTA DEELEGIBLES

J. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la **CNSC** y el **SENA**, en este caso como entes a los que se les elevó los derechos de petición.

K. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (Cursiva y subrayas propias)

L. PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ**, con **CC 51.869.121**, **A LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO A LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, y los que el despacho

considere pertinentes, vulnerados u amenazados por parte del **SENA Y LA CNSC**.

SEGUNDO: ORDENAR a LA CNSC que, dentro de un término de 48 horas, debe revisar y verificar toda la planta del SENA para que identifique todos los cargos no ofertados y no provistos que tiene, al igual que el perfil de cada empleo.

TERCERO: ORDENAR a LA CNSC que, dentro de un término de 48 horas, debe revisar y verificar toda la planta del SENA, para que identifique todos los cargos no ofertados y no provistos que tiene el SENA, al igual que el perfil de cada empleo, para que una vez identificados, se autorice su USO con el Banco Nacional de lista de elegibles, tal como está estipulado en la ley 1960 de 2019.

CUARTO: ORDENAR a LA CNSC que, dentro de un término de 48 horas debe revisar y verificar toda la planta del SENA para que identifique todos los cargos de trabajadores oficiales que se encuentran inscritos en carrera y el porque se dio su inscripción, si los mismos se rigen por el código sustantivo del trabajo. Para que una vez identificados sean sacados del registro de carrera de la CNSC.

QUINTO: Ordenar abrir las acciones disciplinarias al SENA por dar información falsa a un derecho de petición.

M. PETICIONES ESPECIALES

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO, que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la **CNSC** y el **SENA**, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

I. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la CNSC y al SENA las siguientes pruebas:

Que, al contestar la demanda, la CNSC informe a este despacho:

- ¿Si un trabajador oficial debe o no estar inscrito en carrera administrativa?
- Cuantas personas tiene inscrita la CNSC en carrera administrativa que pertenezcan al SENA.?
- Si las personas descritas en el HECHO SEPTIMO se encuentran inscritas en carrera.

Que al contestar la demanda el SENA, informe a este despacho

- Si las personas descritas en el HECHO SEPTIMO, son trabajadores oficiales y desde cuándo o si en algún momento lo fueron y desde cuando no lo son.

N. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1, 2º, 13, 20, 23, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Nacional.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. A través de este mecanismo de raigambre constitucional, se logra obtener la protección judicial de dichos derechos, sin que se pueda plantear en los estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

O. COMPETENCIA.

De este JUZGADO, según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

P. DOCUMENTOS Y PRUEBAS.

1. Copia del derecho de petición radicado en la CNSC.
2. Copia de la respuesta masiva dada por la CNSC a los derechos de petición.
3. Copia del derecho de petición radicado en el SENA.
4. Copia de la respuesta al derecho de petición dada por parte del SENA.
5. Copia de los registros en carrera de los trabajadores oficiales del SENA para el mismo SENA.
6. Copia de los registros en carrera de los trabajadores oficiales del SENA para otras entidades.

Q. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que el suscrito no ha impetrado acción similar ante otra autoridad judicial contra él tutelado, con fundamento en los mismos hechos expuestos, peticionando la protección de los derechos invocados.

R. ANEXOS

Acompaño a la presente solicitud:

Una (1) copia correspondiente al traslado de la entidad accionada y Una copia para el archivo.

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

S. NOTIFICACIONES

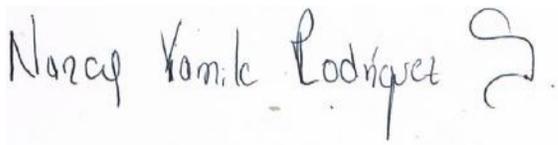
Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Cl. 34 Sur No. 26B-18 Int. 3 Apto 102, celular 3212343916 Correo electrónico: nancyamiler@gmail.com

La entidad Tutelada **CNSC**, a la Carrera 16 No 96 64 piso 7

La entidad Tutelada **SENA**, a la calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500

Del Honorable Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Nancy Yamile Rodríguez Suárez". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'S' at the end.

Nancy Yamile Rodríguez Suárez
CC 51.869.121 de Bogotá

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020

**Señores
CNSC**

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE INFORMACION

Yo, **NANCY YAMILE RODRIGUEZ SUAREZ**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 51869121 y domiciliada en el municipio de Bogotá. De acuerdo al Art 23 de la Constitución Política, el cual contempla el Derecho de Petición, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; de la Ley 1755 de 2015; interpongo Derecho de Petición de acuerdo a los siguientes hechos:

A. HECHOS:

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. **20171000000116 del 24 de julio de 2017**, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No. **20182120181235** del 24 de diciembre de 2018, con firmeza a partir del día 15 de enero de 2019 para proveer catorce (14) vacantes de la **OPEC No 58632, con la denominación de Instructor Código 3010 grado 1**, donde me encuentro ocupando el lugar número VENTICUATRO de elegibilidad con 70.44 puntos definitivos en la convocatoria.

TERCERO: Que, el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles el cual reza:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

e) **Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles;** el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; **(negrilla y línea fuera de texto)**

En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC, crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes.

CUARTO: Teniendo en cuenta el punto anterior, la CNSC expide el acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

Que en su artículo 3 numerales 3, 4, 5 y 7 que rezan:

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

3. Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.

4. Banco Nacional de Listas de Elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 70 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. Concurso desierto para un empleo: Es aquel concurso que, para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

7. Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo de sus facultades legales.

QUINTO: De igual manera en el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo

lo que tiene que ver con el Banco Nacional De lista de elegibles en el título III capítulo 1.

TÍTULO III DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1 Competencia, finalidad, conformación y organización.

Artículo 17°. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18°. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

Artículo 19°. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

Artículo 20°. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
 - a. Entidades del Orden Nacional.
 - b. Entidades del Orden Territorial.

CAPÍTULO 2 Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

Artículo 21°. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

SEXTO: En el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con los cargos declarados desiertos:

CAPÍTULO 3 **De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos**

Artículo 24º. Ámbito de aplicación. La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

Artículo 25º. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

Artículo 28º Derecho del elegible a ser nombrado. El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

SEPTIMO: El 25 de mayo de 2019 el congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD" y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO** (negrilla y línea fuera de texto).

OCTAVO: El 27 de junio de 2019 El Congreso de la Republica Expide la LEY 1960, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. Donde el articulo 6 queda así:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (línea y negrilla fuera de texto).

NOVENO: El 16 de enero de 2020, La CNSC expide EL CRITERO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada LEY 1960 de junio de 2019 así:

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 2019100000117 de 29 de Julio do 20192, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selecciona a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) **la presente ley rige a partir de su publicación** (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

(...)

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos"**; entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **"mismos empleos"** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *"Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019"*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

DECIMO: El 12 de marzo de 2020, la CNSC expide el acuerdo 0165 de 2020 " Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

Que, en el tercer Parágrafo del Considerando hace mención a la Aplicación de la Ley 1960 de 2019.

“Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicara para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”

Que, en el cuarto Parágrafo del Considerando hace mención a la conformación y el manejo del Banco Nacional de lista de elegibles.

Que, el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

DECIMO PRIMERO: Que, en el numeral 9 artículo 2° de la Ley 1960 de 2019, hace referencia a la Lista General de elegibles:

9. Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.

DECIMO SEGUNDO: Que, en el ARTICULO 8° de la Ley 1960 de 2019 hace referencia a la organización y uso del Banco de Lista General de elegibles BNLE

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles, objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

PARAGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

DECIMO TERCERO: Que, en el ARTICULO 9° de la Ley 1960 de 2019 hace referencia a la autorización del uso de Lista de elegibles.

ARTICULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

DECIMO CUARTO: Que, en el ARTICULO 9° de la Ley 1960 de 2019 hace referencia a la autorización del uso de Lista de elegibles.

DECIMO QUINTO: Que, en el ARTICULO 13° de la Ley 1960 de 2019 hace referencia a la vigencia y otras disposiciones.

ARTICULO 13°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

DECIMO SEXTO: Posterior al 19 de junio de 2019 cuando entró en vigencia la Ley 1960 de 2019, se han generado Vacantes no ofertadas del nivel INSTRUCTOR; vacantes que deben ser cubiertas con las listas de elegibles vigente so pena de estar Vulnerando el Debido proceso administrativo Artículo 29 de la CN.

DECIMO SEPTIMO: Que, de acuerdo a varias respuestas que ha dado la CNSC respecto a todos los cargos no ofertados en la convocatoria 436 de 2017, entidad-SENA con la denominación **INSTRUCTOR**, código 3010, con los cuales tiene el deber legal de solicitar a la CNSC, **el uso de lista de elegibles**, para tal efecto, se cuenta con el siguiente listado identificado cada uno con su IDP:

632	1048	1598	2477	3037	3650	4361	4836	5374	6197	6966	7304
637	1050	1599	2478	3041	3651	4363	4837	5375	6198	6968	7306
638	1053	1600	2479	3043	3653	4364	4839	5376	6200	6972	7307
643	1054	1602	2507	3044	3655	4365	4840	5378	6201	6973	7308
644	1055	1603	2510	3072	3733	4367	4841	5447	6202	6976	7309
645	1057	1607	2511	3074	3735	4368	4842	5471	6204	6977	7310
646	1058	1608	2513	3079	3737	4369	4843	5475	6206	6978	7312
651	1060	1611	2539	3080	3741	4371	4845	5477	6207	6979	7314
652	1061	1612	2540	3082	3744	4373	4847	5482	6209	6980	7318
653	1062	1614	2542	3083	3749	4376	4848	5483	6212	6981	7319
659	1064	1617	2543	3085	3753	4377	4849	5488	6213	6982	7320
663	1066	1625	2545	3087	3757	4378	4865	5496	6222	6983	7323
668	1067	1629	2546	3088	3758	4382	4866	5515	6245	6985	7325
697	1082	1631	2547	3091	3768	4383	4867	5516	6246	6988	7327
699	1087	1632	2550	3093	3771	4384	4868	5518	6251	6989	7328
701	1088	1634	2553	3094	3772	4385	4870	5519	6252	6991	7329

702	1089	1636	2554	3096	3780	4387	4872	5520	6256	6992	7331
705	1100	1954	2555	3097	3785	4388	4873	5521	6260	6993	7341
714	1103	1956	2558	3101	3794	4389	4874	5522	6261	6994	7342
715	1104	1957	2559	3103	3801	4390	4875	5523	6262	6995	7347
716	1109	1961	2592	3114	3802	4391	4876	5527	6263	6997	7348
717	1117	2135	2593	3115	3821	4393	4877	5530	6264	6999	7349
718	1122	2137	2594	3118	3824	4437	4878	5536	6265	7025	7350
721	1132	2143	2597	3121	3826	4438	4886	5537	6321	7026	7364
722	1134	2144	2600	3122	3827	4440	4887	5538	6322	7029	7366
723	1137	2145	2602	3124	3828	4441	4889	5539	6324	7032	7369
724	1142	2146	2604	3128	3830	4454	4890	5543	6326	7034	7370
726	1144	2150	2607	3129	3835	4456	4939	5546	6333	7035	7373
727	1146	2155	2610	3130	3836	4458	4940	5547	6336	7038	7374
728	1147	2158	2611	3163	3839	4459	4957	5548	6337	7040	7375
730	1149	2159	2612	3165	3840	4460	4959	5550	6341	7043	7377
733	1158	2162	2621	3170	3842	4462	4961	5551	6342	7045	7378
735	1159	2163	2622	3177	3843	4465	4963	5552	6343	7046	7381
736	1160	2164	2623	3179	3900	4469	4965	5558	6345	7048	7382
737	1161	2165	2625	3184	3902	4472	4966	5559	6349	7069	7383
738	1162	2169	2627	3191	3909	4477	4970	5561	6350	7070	7384
740	1165	2171	2629	3192	3929	4478	4971	5565	6403	7073	7389
745	1169	2172	2652	3195	3930	4479	4972	5567	6407	7074	7390
746	1174	2174	2654	3196	3932	4480	4973	5633	6409	7075	7391
753	1176	2175	2655	3202	3937	4481	4974	5651	6412	7076	7411
754	1178	2177	2657	3206	3938	4482	4976	5653	6436	7077	7412
755	1195	2180	2659	3208	3944	4484	4999	5657	6437	7078	7413
757	1199	2182	2660	3209	3953	4488	5000	5661	6439	7079	7414
759	1202	2184	2661	3212	3954	4489	5001	5663	6440	7081	7416
765	1203	2185	2663	3213	3955	4507	5004	5664	6442	7084	7419
767	1204	2186	2666	3215	3956	4508	5005	5666	6448	7085	7450
770	1205	2188	2667	3218	3959	4509	5006	5667	6450	7086	7451
772	1221	2221	2670	3232	3960	4510	5007	5671	6451	7088	7453
774	1223	2222	2672	3235	3961	4511	5008	5673	6452	7089	7454
775	1224	2224	2676	3238	3962	4512	5010	5675	6453	7090	7455
776	1233	2225	2677	3239	3972	4513	5011	5679	6455	7092	7458
777	1242	2227	2684	3240	3974	4515	5012	5680	6456	7093	7459
782	1335	2229	2687	3241	3976	4516	5013	5717	6457	7095	7460
783	1336	2230	2694	3242	3980	4517	5014	5718	6458	7096	7461
786	1338	2232	2696	3244	3982	4518	5017	5720	6459	7099	7462
787	1340	2233	2697	3247	3984	4520	5018	5721	6460	7100	7463
808	1342	2236	2698	3258	3985	4521	5019	5722	6461	7101	7464

812	1343	2239	2728	3259	3987	4523	5020	5725	6462	7103	7465
816	1344	2240	2729	3260	3988	4524	5021	5726	6466	7112	7473
818	1345	2241	2731	3264	3995	4525	5023	5731	6468	7113	7483
821	1346	2242	2733	3268	3997	4526	5024	5733	6469	7122	7488
826	1347	2244	2735	3269	3998	4531	5088	5734	6470	7123	7490
827	1359	2246	2736	3272	3999	4533	5091	5809	6471	7125	7491
828	1361	2247	2737	3274	4000	4534	5102	5828	6472	7126	7493
829	1388	2248	2740	3297	4002	4535	5105	5830	6474	7127	7500
831	1393	2253	2741	3300	4003	4536	5106	5833	6475	7129	7508
833	1394	2254	2742	3303	4006	4537	5107	5834	6476	7130	7528
834	1395	2256	2748	3304	4008	4538	5109	5838	6478	7132	7533
836	1396	2257	2753	3307	4011	4540	5112	5851	6482	7135	7547
837	1397	2259	2755	3309	4012	4541	5114	5852	6483	7136	7551
839	1398	2261	2756	3312	4022	4543	5115	5853	6484	7139	7572
844	1401	2281	2758	3314	4045	4544	5116	5854	6487	7141	7578
846	1402	2282	2759	3315	4046	4545	5123	5857	6488	7144	7579
848	1403	2283	2762	3316	4047	4547	5124	5858	6508	7146	7587
849	1406	2284	2763	3319	4048	4548	5126	5860	6509	7148	7588
852	1427	2285	2765	3320	4050	4549	5139	5861	6510	7149	7604
853	1431	2286	2766	3321	4052	4550	5177	5863	6512	7152	7626
855	1432	2287	2767	3322	4053	4552	5180	5864	6516	7166	7628
862	1433	2288	2768	3325	4054	4554	5182	5865	6517	7168	7630
880	1437	2290	2770	3380	4055	4555	5183	5866	6520	7171	7632
881	1439	2291	2771	3382	4056	4589	5189	5867	6521	7173	7658
883	1441	2292	2773	3387	4058	4591	5194	5869	6522	7174	7674
884	1444	2293	2780	3394	4080	4597	5199	5871	6524	7177	7682
885	1449	2299	2781	3399	4081	4644	5200	5876	6525	7179	7693
886	1450	2304	2785	3406	4082	4645	5201	5877	6526	7181	7702
887	1451	2306	2788	3407	4145	4646	5202	5879	6527	7182	7727
888	1453	2321	2793	3410	4150	4647	5203	5880	6528	7183	7738
890	1454	2322	2794	3486	4151	4657	5204	5882	6540	7184	7740
891	1457	2324	2796	3502	4174	4661	5205	5883	6545	7186	7787
895	1458	2325	2800	3504	4178	4662	5209	5884	6546	7187	7794
896	1460	2329	2802	3505	4180	4666	5211	5899	6547	7188	7795
898	1461	2331	2804	3509	4185	4668	5212	5900	6551	7189	7805
900	1463	2332	2849	3510	4186	4678	5216	5901	6554	7191	7828
903	1464	2336	2850	3513	4188	4682	5217	5903	6556	7192	7832
905	1465	2341	2851	3517	4189	4683	5219	5905	6557	7194	7847
906	1488	2342	2852	3519	4190	4684	5221	5906	6559	7195	7850
917	1493	2344	2853	3532	4192	4687	5222	5909	6561	7197	7862
921	1494	2361	2856	3535	4193	4688	5223	5912	6747	7199	7863

922	1496	2364	2857	3537	4196	4691	5224	5913	6748	7200	7868
923	1498	2366	2859	3539	4197	4698	5225	5916	6749	7202	7869
930	1500	2367	2862	3542	4198	4699	5227	5919	6750	7203	7887
933	1501	2371	2863	3543	4201	4700	5228	5922	6754	7204	7892
954	1502	2374	2867	3544	4202	4701	5244	5923	6757	7205	7898
955	1503	2375	2868	3545	4203	4702	5246	5929	6758	7206	7948
957	1504	2378	2869	3546	4215	4704	5247	5935	6759	7208	7949
958	1506	2383	2872	3559	4216	4707	5249	5937	6760	7211	7968
959	1510	2403	2873	3560	4218	4708	5250	6023	6762	7212	7970
961	1512	2406	2876	3561	4220	4710	5293	6028	6766	7213	7983
962	1514	2407	2881	3563	4221	4713	5294	6034	6767	7217	7997
965	1515	2411	2884	3564	4222	4714	5295	6035	6768	7218	8245
971	1519	2412	2887	3565	4223	4720	5308	6050	6842	7220	8295
972	1522	2413	2890	3567	4224	4721	5311	6069	6853	7221	8304
973	1525	2414	2901	3570	4225	4724	5312	6072	6854	7222	8418
974	1528	2415	2907	3573	4227	4725	5314	6076	6859	7245	8438
976	1529	2417	2912	3575	4230	4728	5317	6095	6860	7246	8439
978	1531	2420	2914	3579	4231	4729	5327	6097	6861	7247	8446
979	1532	2421	2917	3583	4234	4731	5330	6098	6863	7248	8460
981	1535	2423	2919	3584	4236	4745	5338	6100	6865	7249	8499
982	1536	2424	2978	3586	4237	4746	5339	6101	6866	7250	8503
986	1537	2425	2991	3588	4238	4752	5341	6103	6867	7252	8506
987	1538	2426	2992	3589	4243	4753	5342	6104	6868	7278	8513
988	1540	2428	2993	3590	4244	4797	5344	6106	6870	7279	8516
995	1546	2429	2996	3591	4261	4799	5345	6107	6871	7281	8517
1000	1549	2430	2997	3597	4262	4800	5347	6109	6873	7282	8669
1001	1551	2432	2998	3600	4263	4801	5348	6110	6875	7284	8698
1004	1552	2434	3000	3601	4265	4802	5351	6112	6877	7285	8703
1009	1576	2436	3003	3602	4266	4804	5352	6114	6878	7286	8708
1030	1578	2437	3007	3604	4267	4818	5354	6115	6879	7287	8722
1032	1582	2454	3014	3605	4271	4819	5355	6118	6880	7288	8727
1033	1585	2455	3017	3630	4272	4820	5357	6119	6886	7289	8775
1034	1586	2457	3018	3631	4273	4821	5358	6121	6887	7290	8776
1035	1589	2458	3021	3635	4306	4822	5359	6149	6889	7291	8818
1036	1590	2459	3022	3637	4323	4823	5360	6155	6891	7293	8870
1037	1591	2462	3024	3639	4326	4825	5362	6159	6895	7294	8882
1038	1592	2463	3025	3640	4351	4827	5365	6163	6896	7295	8883
1039	1593	2464	3028	3644	4352	4828	5366	6164	6897	7296	8896
1043	1594	2465	3030	3645	4354	4829	5368	6165	6904	7297	8977
1045	1595	2468	3032	3646	4356	4830	5370	6166	6960	7298	9003
1046	1596	2470	3035	3647	4359	4834	5371	6169	6961	7300	9015

1047	1597	2472	3036	3649	4360	4835	5373	6176	6963	7303	9040
9059	9095	9264	9279	9398	9442	11279					

DECIMO OCTAVO: De igual manera existen otros cargos no ofertados con la denominación **INSTRUCTOR**, código 3010, que fueron creados mediante el decreto 552 de 2017, mil cargos cada año durante el 2017, 2018 y 2019, con los cuales el SENA tiene el deber legal de solicitar a la CNSC, **el uso de lista de elegibles**, para tal fin se cuenta con el siguiente listado identificado cada uno con su IDP:

10256	10866	11173	11469	11767	12025	12329	12591	12851	13115	13425	13724
10525	10867	11174	11470	11768	12026	12330	12592	12852	13116	13426	13725
10526	10868	11176	11471	11769	12027	12331	12593	12853	13117	13427	13726
10527	10869	11177	11472	11770	12028	12332	12594	12854	13118	13428	13727
10528	10870	11178	11473	11771	12029	12333	12595	12857	13119	13429	13728
10529	10871	11179	11474	11772	12030	12334	12596	12859	13120	13430	13729
10530	10872	11180	11475	11773	12031	12335	12597	12861	13122	13431	13730
10531	10873	11181	11476	11774	12032	12336	12598	12862	13123	13432	13731
10532	10874	11182	11477	11775	12033	12337	12599	12863	13124	13433	13732
10533	10875	11183	11478	11776	12034	12338	12600	12864	13127	13434	13733
10534	10876	11184	11479	11777	12035	12339	12601	12865	13128	13435	13734
10535	10877	11185	11480	11778	12036	12340	12602	12866	13129	13436	13735
10536	10878	11186	11481	11779	12037	12341	12603	12867	13130	13437	13736
10537	10879	11187	11482	11780	12038	12344	12604	12868	13131	13438	13737
10538	10880	11188	11483	11781	12039	12345	12605	12869	13132	13439	13738
10539	10881	11189	11484	11782	12040	12347	12606	12870	13133	13440	13739
10540	10882	11190	11485	11783	12041	12348	12607	12871	13134	13441	13740
10541	10883	11191	11486	11784	12042	12349	12608	12872	13135	13442	13741
10542	10884	11192	11487	11785	12043	12350	12609	12873	13136	13443	13742
10543	10885	11193	11488	11786	12044	12351	12610	12874	13137	13448	13743
10544	10886	11194	11489	11787	12045	12352	12612	12875	13138	13449	13744
10545	10887	11195	11490	11788	12046	12353	12613	12876	13139	13451	13745
10546	10888	11196	11491	11789	12047	12354	12614	12877	13140	13452	13746
10547	10889	11197	11492	11790	12048	12355	12616	12878	13141	13453	13747
10548	10890	11198	11493	11791	12049	12356	12617	12879	13142	13454	13748
10549	10891	11199	11494	11792	12050	12357	12618	12880	13143	13455	13749
10550	10892	11200	11495	11793	12051	12358	12619	12881	13144	13456	13750
10551	10893	11201	11496	11794	12052	12359	12620	12882	13149	13457	13751
10552	10894	11203	11497	11795	12053	12360	12621	12883	13152	13458	13752
10553	10895	11204	11498	11796	12054	12361	12622	12884	13153	13459	13753
10554	10896	11205	11499	11797	12055	12362	12623	12885	13154	13460	13754
10555	10897	11206	11500	11798	12056	12363	12624	12886	13155	13465	13755
10556	10898	11207	11501	11799	12057	12364	12625	12887	13156	13466	13756

10557	10899	11208	11502	11800	12058	12365	12626	12888	13157	13467	13757
10558	10900	11209	11503	11801	12059	12366	12627	12889	13158	13468	13758
10559	10901	11210	11504	11802	12060	12367	12628	12890	13160	13469	13759
10560	10902	11211	11505	11803	12061	12368	12629	12891	13161	13470	13760
10561	10903	11212	11506	11804	12062	12369	12630	12892	13162	13471	13761
10584	10904	11213	11507	11805	12063	12370	12631	12893	13163	13472	13762
10585	10905	11215	11508	11806	12064	12371	12632	12894	13164	13473	13763
10586	10906	11216	11510	11807	12065	12372	12633	12895	13165	13474	13764
10588	10907	11217	11511	11809	12066	12373	12634	12896	13166	13475	13765
10589	10908	11218	11512	11810	12067	12374	12635	12897	13167	13476	13766
10590	10909	11219	11513	11811	12068	12375	12636	12898	13168	13477	13767
10591	10911	11220	11514	11812	12069	12376	12637	12899	13169	13478	13768
10592	10912	11221	11515	11813	12070	12377	12638	12900	13170	13479	13769
10593	10913	11222	11516	11814	12071	12378	12639	12901	13171	13480	13770
10594	10914	11223	11517	11815	12072	12379	12640	12902	13172	13481	13771
10596	10915	11224	11518	11816	12073	12380	12641	12903	13173	13486	13772
10597	10916	11226	11519	11817	12074	12381	12642	12904	13174	13487	13773
10598	10917	11227	11520	11818	12075	12382	12643	12905	13175	13488	13774
10599	10918	11228	11521	11819	12076	12383	12644	12906	13176	13489	13775
10600	10919	11229	11522	11820	12077	12384	12645	12907	13177	13490	13776
10601	10920	11230	11523	11821	12078	12385	12646	12908	13178	13491	13777
10602	10921	11231	11524	11822	12079	12386	12647	12909	13179	13492	13778
10603	10922	11232	11525	11823	12080	12387	12648	12910	13186	13493	13779
10604	10923	11233	11526	11824	12081	12388	12649	12911	13187	13494	13780
10605	10924	11234	11527	11825	12082	12389	12650	12920	13188	13495	13781
10606	10925	11235	11528	11826	12083	12390	12652	12921	13189	13496	13782
10607	10926	11238	11529	11827	12084	12391	12654	12922	13190	13497	13783
10608	10927	11241	11530	11828	12085	12392	12655	12923	13191	13498	13784
10609	10928	11242	11531	11829	12086	12393	12656	12924	13192	13499	13785
10610	10929	11243	11532	11830	12087	12394	12657	12925	13193	13500	13786
10611	10930	11244	11533	11831	12088	12396	12658	12926	13194	13501	13787
10612	10931	11245	11534	11832	12089	12397	12660	12927	13195	13502	13788
10613	10932	11246	11535	11833	12090	12399	12661	12928	13196	13503	13789
10614	10933	11247	11536	11834	12091	12400	12662	12930	13197	13504	13790
10615	10934	11248	11537	11835	12092	12401	12663	12931	13198	13505	13791
10616	10935	11249	11538	11836	12093	12402	12664	12932	13199	13506	13792
10617	10936	11250	11550	11837	12094	12403	12665	12933	13200	13507	13793
10618	10937	11251	11551	11838	12095	12404	12666	12934	13201	13508	13794
10619	10938	11252	11552	11839	12096	12405	12667	12935	13202	13509	13795
10620	10939	11253	11553	11840	12097	12406	12668	12936	13203	13510	13796
10621	10940	11254	11554	11841	12098	12407	12669	12937	13204	13511	13797

10622	10941	11255	11555	11842	12099	12408	12670	12938	13205	13512	13798
10623	10942	11256	11556	11843	12100	12409	12671	12939	13206	13513	13799
10625	10943	11257	11557	11844	12101	12410	12672	12940	13207	13514	13800
10626	10944	11258	11558	11845	12102	12411	12673	12941	13208	13515	13801
10627	10945	11259	11559	11846	12103	12412	12674	12942	13209	13521	13802
10628	10946	11260	11560	11847	12104	12413	12675	12943	13210	13522	13803
10629	10947	11261	11561	11848	12105	12414	12677	12944	13211	13523	13804
10630	10948	11262	11562	11849	12106	12415	12678	12945	13212	13524	13805
10631	10949	11263	11563	11850	12107	12416	12679	12946	13213	13525	13806
10632	10950	11264	11564	11851	12108	12417	12680	12947	13214	13526	13807
10633	10951	11265	11565	11852	12109	12418	12681	12948	13215	13527	13808
10634	10953	11266	11566	11853	12110	12419	12682	12949	13216	13528	13809
10635	10954	11267	11567	11854	12111	12420	12683	12950	13217	13529	13811
10636	10955	11268	11568	11855	12112	12421	12684	12951	13218	13530	13812
10637	10956	11269	11601	11856	12113	12422	12685	12952	13219	13531	13813
10638	10957	11270	11602	11857	12114	12424	12686	12953	13220	13532	13814
10639	10958	11271	11603	11858	12115	12425	12687	12954	13221	13533	13815
10640	10959	11272	11604	11859	12116	12426	12688	12955	13222	13534	13816
10641	10960	11273	11605	11860	12117	12427	12689	12956	13223	13535	13817
10642	10961	11274	11606	11861	12118	12428	12690	12957	13224	13536	13818
10643	11002	11275	11607	11862	12119	12429	12691	12958	13225	13537	13819
10644	11003	11276	11608	11863	12120	12430	12692	12959	13226	13538	13820
10645	11004	11277	11609	11864	12121	12431	12693	12960	13228	13539	13821
10646	11005	11279	11610	11865	12122	12432	12694	12961	13229	13540	13822
10647	11006	11280	11611	11866	12123	12433	12695	12962	13230	13541	13823
10648	11007	11281	11612	11867	12124	12434	12696	12963	13234	13542	13824
10649	11008	11282	11613	11868	12125	12435	12697	12964	13235	13543	13825
10650	11009	11283	11614	11869	12126	12436	12698	12965	13236	13544	13826
10651	11010	11284	11615	11870	12130	12437	12699	12966	13237	13545	13828
10652	11011	11285	11616	11871	12131	12438	12700	12967	13238	13546	13830
10653	11012	11286	11617	11872	12132	12439	12701	12968	13239	13547	13831
10654	11013	11287	11618	11873	12133	12440	12702	12969	13240	13548	13832
10655	11014	11288	11619	11874	12134	12441	12703	12970	13241	13549	13833
10656	11015	11289	11620	11875	12135	12442	12704	12971	13242	13550	13834
10704	11016	11290	11621	11876	12136	12443	12705	12972	13243	13551	13835
10705	11017	11291	11622	11877	12137	12444	12706	12973	13244	13552	13836
10706	11018	11292	11623	11878	12138	12445	12707	12974	13245	13559	13837
10707	11019	11293	11624	11880	12139	12446	12708	12975	13246	13560	13838
10708	11020	11294	11625	11881	12140	12447	12709	12976	13247	13562	13839
10709	11021	11295	11626	11882	12141	12448	12710	12977	13248	13563	13840
10710	11022	11296	11627	11883	12142	12449	12711	12978	13249	13564	13841

10711	11023	11297	11629	11884	12143	12450	12712	12979	13250	13565	13842
10712	11024	11298	11630	11885	12144	12451	12713	12980	13255	13566	13843
10713	11025	11299	11631	11886	12145	12452	12714	12981	13256	13567	13844
10721	11026	11300	11632	11887	12146	12453	12715	12982	13290	13568	13845
10722	11027	11301	11633	11888	12147	12454	12716	12983	13291	13569	13846
10723	11028	11302	11634	11889	12148	12455	12717	12984	13293	13570	13847
10724	11029	11303	11635	11890	12149	12456	12718	12985	13295	13571	13848
10725	11030	11304	11636	11891	12150	12457	12719	12986	13296	13572	13849
10726	11031	11305	11637	11892	12151	12458	12720	12987	13297	13573	13850
10727	11032	11306	11638	11894	12152	12459	12721	12988	13298	13574	13851
10728	11033	11307	11639	11895	12153	12460	12722	12989	13299	13575	13852
10729	11034	11308	11640	11897	12154	12461	12723	12990	13300	13576	13853
10730	11035	11309	11641	11898	12155	12462	12724	12991	13301	13577	13854
10731	11036	11310	11642	11899	12156	12463	12725	12992	13302	13578	13855
10732	11037	11311	11643	11900	12157	12464	12726	12993	13303	13579	13856
10733	11038	11312	11644	11901	12158	12465	12727	12994	13304	13580	13857
10734	11039	11313	11645	11902	12159	12467	12728	12995	13305	13581	13858
10735	11040	11314	11646	11903	12160	12468	12729	12996	13306	13582	13859
10736	11041	11315	11647	11904	12161	12469	12730	12997	13307	13583	13860
10737	11042	11316	11648	11905	12162	12470	12731	12998	13308	13584	13861
10738	11043	11318	11649	11906	12164	12471	12732	12999	13309	13585	13862
10739	11044	11319	11650	11908	12165	12472	12733	13000	13310	13586	13863
10740	11045	11320	11651	11909	12166	12473	12734	13001	13311	13587	13864
10741	11046	11322	11652	11910	12167	12474	12735	13002	13312	13588	13865
10742	11048	11323	11653	11912	12168	12475	12736	13003	13313	13589	13866
10743	11049	11324	11654	11913	12169	12476	12737	13004	13314	13590	13867
10744	11050	11325	11655	11914	12170	12477	12738	13005	13315	13591	13869
10745	11051	11326	11656	11915	12171	12478	12739	13006	13316	13592	13870
10746	11052	11327	11657	11916	12172	12479	12740	13007	13317	13593	13871
10747	11053	11328	11658	11917	12173	12480	12741	13008	13318	13594	13872
10748	11054	11329	11659	11918	12174	12481	12742	13009	13319	13595	13873
10749	11055	11330	11660	11919	12175	12482	12743	13011	13320	13599	13874
10750	11056	11331	11661	11920	12176	12483	12744	13012	13321	13600	13875
10751	11057	11332	11662	11921	12177	12484	12745	13013	13322	13601	13876
10752	11061	11333	11663	11922	12178	12485	12746	13014	13323	13602	13877
10753	11064	11334	11664	11923	12179	12486	12747	13015	13324	13606	13878
10754	11065	11335	11665	11924	12180	12487	12748	13016	13325	13607	13879
10755	11066	11336	11666	11925	12182	12488	12749	13017	13326	13608	13880
10756	11067	11337	11667	11926	12183	12490	12750	13018	13327	13609	13881
10757	11068	11338	11668	11927	12184	12491	12751	13019	13328	13610	13882
10758	11069	11339	11669	11928	12185	12492	12752	13020	13329	13613	13883

10759	11070	11340	11670	11929	12186	12493	12753	13021	13330	13614	13884
10760	11071	11341	11671	11930	12187	12494	12754	13022	13331	13615	13885
10761	11073	11343	11672	11931	12188	12495	12755	13023	13332	13616	13886
10762	11074	11344	11673	11932	12206	12496	12756	13024	13333	13617	13887
10763	11075	11345	11674	11933	12207	12497	12757	13025	13334	13618	13888
10764	11076	11346	11675	11934	12208	12498	12758	13026	13335	13619	13890
10765	11077	11347	11676	11935	12209	12499	12759	13027	13336	13620	13891
10766	11078	11348	11677	11936	12210	12500	12760	13028	13337	13621	13892
10768	11079	11349	11678	11937	12211	12501	12761	13029	13338	13623	13893
10769	11080	11350	11679	11938	12212	12502	12762	13030	13339	13624	13894
10770	11081	11351	11680	11939	12213	12503	12763	13031	13340	13625	13895
10771	11082	11352	11681	11940	12214	12504	12764	13032	13341	13626	13896
10772	11083	11353	11682	11941	12215	12505	12765	13033	13342	13627	13897
10773	11084	11354	11683	11942	12216	12506	12766	13034	13343	13628	13898
10774	11085	11355	11684	11943	12217	12507	12767	13035	13344	13629	13899
10775	11086	11356	11685	11944	12218	12508	12768	13036	13345	13630	13900
10776	11091	11357	11686	11945	12242	12509	12769	13037	13346	13631	13901
10777	11092	11358	11687	11946	12243	12510	12770	13038	13347	13632	
10778	11093	11359	11688	11947	12244	12511	12771	13039	13348	13633	
10779	11094	11360	11689	11948	12245	12512	12772	13040	13349	13634	
10780	11095	11361	11690	11949	12246	12513	12773	13041	13350	13635	
10781	11096	11362	11691	11950	12248	12514	12774	13042	13351	13636	
10782	11097	11363	11692	11951	12249	12515	12775	13043	13352	13637	
10783	11098	11364	11693	11952	12250	12516	12776	13044	13353	13638	
10784	11099	11365	11694	11953	12251	12517	12777	13045	13354	13639	
10785	11100	11366	11695	11954	12252	12518	12778	13046	13355	13640	
10786	11101	11367	11696	11955	12253	12519	12780	13047	13356	13641	
10798	11102	11368	11697	11956	12254	12520	12781	13048	13357	13642	
10799	11103	11370	11698	11957	12255	12521	12782	13049	13358	13643	
10800	11104	11371	11699	11958	12256	12522	12783	13050	13359	13644	
10801	11105	11372	11700	11959	12257	12523	12784	13051	13360	13645	
10802	11106	11373	11702	11960	12258	12524	12785	13052	13361	13646	
10803	11108	11374	11703	11961	12259	12525	12786	13053	13362	13647	
10804	11109	11375	11704	11962	12260	12526	12787	13054	13363	13648	
10805	11110	11376	11705	11963	12261	12527	12788	13055	13364	13649	
10806	11111	11377	11706	11964	12262	12528	12789	13056	13365	13650	
10807	11112	11409	11707	11965	12263	12529	12790	13057	13366	13651	
10808	11113	11410	11708	11966	12264	12530	12791	13058	13367	13652	
10809	11114	11411	11709	11967	12265	12531	12792	13059	13368	13654	
10810	11115	11412	11710	11968	12266	12532	12793	13060	13369	13655	
10811	11116	11413	11711	11970	12267	12533	12794	13061	13370	13656	

10813	11117	11414	11712	11971	12268	12534	12795	13062	13371	13657
10814	11118	11415	11713	11972	12269	12535	12796	13063	13372	13658
10815	11119	11416	11714	11973	12270	12536	12797	13064	13373	13659
10816	11120	11417	11715	11974	12271	12538	12798	13065	13374	13660
10817	11121	11418	11716	11975	12272	12539	12799	13066	13375	13661
10818	11122	11419	11717	11976	12273	12540	12800	13067	13376	13662
10819	11123	11420	11718	11977	12274	12542	12801	13068	13378	13663
10820	11124	11421	11719	11978	12275	12543	12802	13069	13379	13664
10821	11125	11422	11720	11979	12276	12544	12803	13070	13380	13665
10822	11126	11423	11721	11980	12277	12545	12804	13071	13381	13671
10823	11127	11424	11722	11981	12278	12546	12805	13072	13382	13672
10824	11128	11425	11723	11982	12279	12547	12806	13073	13383	13673
10825	11129	11426	11724	11983	12280	12548	12807	13074	13384	13674
10826	11132	11427	11725	11984	12281	12549	12808	13075	13385	13675
10827	11133	11428	11726	11985	12282	12550	12809	13076	13386	13676
10828	11134	11429	11727	11986	12283	12551	12810	13077	13387	13677
10829	11135	11430	11728	11987	12284	12552	12811	13078	13388	13678
10830	11136	11431	11729	11988	12285	12553	12812	13079	13389	13679
10831	11137	11432	11730	11989	12286	12554	12813	13080	13390	13680
10832	11138	11433	11731	11990	12287	12555	12814	13081	13391	13681
10833	11139	11434	11732	11991	12288	12556	12815	13082	13392	13682
10834	11140	11435	11733	11992	12289	12557	12816	13083	13393	13683
10835	11141	11436	11734	11993	12290	12558	12817	13084	13394	13684
10836	11142	11437	11735	11994	12291	12559	12818	13085	13395	13685
10837	11143	11438	11736	11995	12292	12560	12819	13086	13396	13686
10838	11144	11439	11738	11996	12293	12561	12820	13087	13397	13687
10839	11145	11440	11739	11997	12294	12562	12821	13088	13398	13688
10840	11146	11441	11740	11998	12295	12563	12822	13089	13399	13689
10841	11147	11442	11742	12000	12296	12565	12823	13090	13400	13690
10842	11148	11443	11743	12001	12304	12566	12824	13091	13401	13691
10843	11149	11444	11744	12002	12305	12567	12825	13092	13402	13692
10844	11150	11445	11745	12003	12306	12568	12826	13093	13403	13693
10845	11151	11446	11746	12004	12307	12569	12827	13094	13404	13694
10846	11152	11447	11747	12005	12308	12570	12828	13095	13405	13695
10847	11153	11448	11748	12006	12309	12571	12829	13096	13406	13696
10848	11154	11449	11749	12007	12310	12572	12830	13097	13407	13697
10849	11155	11450	11750	12008	12311	12573	12831	13098	13408	13698
10850	11156	11451	11751	12009	12312	12574	12832	13099	13409	13699
10851	11157	11453	11752	12010	12313	12575	12833	13100	13410	13700
10852	11158	11454	11753	12011	12314	12576	12834	13101	13411	13701
10853	11159	11455	11754	12012	12315	12577	12835	13102	13412	13702

10854	11160	11456	11755	12013	12316	12578	12836	13103	13413	13703
10855	11161	11457	11756	12014	12317	12579	12837	13104	13414	13704
10856	11162	11458	11757	12015	12318	12581	12838	13105	13415	13705
10857	11163	11459	11758	12016	12319	12582	12839	13106	13416	13706
10858	11164	11460	11759	12017	12320	12583	12841	13107	13417	13707
10859	11165	11462	11760	12018	12321	12584	12842	13108	13418	13708
10860	11166	11463	11761	12019	12322	12585	12845	13109	13419	13709
10861	11167	11464	11762	12020	12323	12586	12846	13110	13420	13710
10862	11168	11465	11763	12021	12325	12587	12847	13111	13421	13711
10863	11169	11466	11764	12022	12326	12588	12848	13112	13422	13712
10864	11170	11467	11765	12023	12327	12589	12849	13113	13423	13713
10865	11172	11468	11766	12024	12328	12590	12850	13114	13424	13714

DECIMO NOVENO: El SENA ha informado a la CNSC un número muy inferior de los cargos **NO REPORTADOS** con la denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, con los cuales ya hicieron algunos USOS de elegibles y ya se realizaron algunos nombramientos, sin embargo, el deber legal es hacer USO de listas de elegibles con todos y absolutamente todos los cargos **NO OFERTADOS**.

VIGÉSIMO: Según información dada por el mismo SENA, el total de cargos en dicha entidad (**TEMPORALES, PROVISIONALES, CARRERA, ENCARGO Y VACANTES VACANTES**), con la denominación INSTRUCTOR, código 3010, es de **6.379** cargos en total.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se presume que la información que está dando el SENA dista de la realidad, ya que deben existir más cargos no ofertados teniendo en cuenta que:

- En la convocatoria 001 de 2005 fueron cientos los cargos que no fueron ofertados por el SENA.
- En la convocatoria 001 de 2005 fueron aproximadamente 900 los cargos que fueron declarados desiertos y fueron muy pocos los que fueron provistos mediante uso de lista de elegibles.
- Del 2008 al 2020, quedaron cientos de cargos vacantes más, teniendo en cuenta que muchas personas se pensionaron antes del 2014, Sopena de perder la mesada 14.
- Entre los años 2017, 2018 y 2019, se crearon 3000 cargos en el SENA y estos cargos no pudieron ser ofertados en la convocatoria 436 de 2017 ya que los mismos se crearon progresivamente durante los años 2017, 2018 y 2019.

B. PETICIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, que me encuentro en una lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, entidad SENA y cobijándome en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual contempla el derecho de petición, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; de la Ley 1755 de 2015, solicito que me den un informe detallado de las siguientes peticiones:

PRIMERO: Que, mediante oficio se solicite al SENA, el uso de lista de elegibles con todas las vacantes no ofertadas en la convocatoria 436 de 2017, mencionadas en los puntos **décimo séptimo y décimo octavo**, para dar aplicación a la LEY 1960 de 2019.

SEGUNDO: Se le ordene al SENA que se abstenga de cambiar el perfil en cuanto a su área temática de los cargos No ofertados, cuya denominación sea **INSTRUCTOR, código 3010**, ya que viola el debido proceso administrativo de los elegibles de la convocatoria 436 de 2017.

TERCERO: Que, en pro del debido proceso administrativo solicito mediante derecho de petición que, la CNSC realice una visita al SENA y revise el total de la Planta de personal del SENA para que identifique el total de los cargos No ofertados por el SENA en la convocatoria 436 de 2017 y que actualmente se encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo, para que los mismos sean provistos mediante uso de lista de elegibles para que se le dé aplicación a la LEY 1960 de 2019.

CUARTO: Solicito se me dé un informe detallado de cuantos cargos hay inscritos en carrera en la CNSC con la entidad SENA de los niveles Técnico, profesional, asesor, asistencial e instructor.

QUINTO: Solicito este derecho de petición sea resuelto de fondo y en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Cl. 34 Sur No. 26B-18 Int. 3 Apto 102, celular 3212343916 Correo electrónico: nancyyamiler@gmail.com

Atentamente,



Nancy Yamile Rodríguez Suárez

51.869.121 de Bogotá

Con copia a la Procuraduría General de la Nación



Al responder cite este número:
20205000656311

Bogotá D.C., 01-09-2020

Señores

PETICIONARIOS QUE SOLICITARON ACCIONES DE VIGILANCIA FRENTE A UN PRESUNTO CAMBIO DE PERFILES DE LOS EMPLEOS QUE INTEGRAN LA PLANTA DE PERSONAL DEL SENA

Correo Electrónico:

sandritacq9@gmail.com; alba_ojeda16@hotmail.com; nancyyamiler@gmail.com;
jivargasr@misena.edu.co; hernando_moyano@hotmail.com; ernestolmunive@hotmail.com;
clcaya@hotmail.com; miranda.raquel@misena.edu.co; ingtrespal@gmail.com;
npascuas157@gmail.com; dossdaness@gmail.com; gjballestas@misena.edu.co;
nury.mejia@gmail.com; mabelrangelr@hotmail.com; arquitecto.epm@gmail.com;
mayafe68@hotmail.com; rcc-14@hotmail.com; clarisbejarano64@gmail.com;
oscaralford88@yahoo.com; josemiguelgomezf4@gmail.com; manuelrubiano@hotmail.com;
davanegas0@misena.edu.co; jfernando_78@yahoo.es; sofyalexandra2@yahoo.com;
pgranadosa@misena.edu.co; nubiagood1@gmail.com; williansan_05@hotmail.com;
jmaza@misena.edu.co; fgarciaarismendi@yahoo.es; jairo_paiba@hotmail.com;
jamendozao@gmail.com; jamendozao@gmail.com; lissetteortiz12@hotmail.com;
morghur@gmail.com; vidilongo@gmail.com; vilmaroro@gmail.com; jduquevarela@gmail.com;
tuliocaselleasc@gmail.com; darona24@hotmail.com; klorena2020@hotmail.com;
fballesteros30@gmail.com; sney007@hotmail.com; laura_anchique@yahoo.es;
emilioegodoy@gmail.com; alpolanco26@gmail.com; luedcaba@misena.edu.co;
eyepes@misena.edu.co; leonardpersonal@misena.edu.co; sofiamichele@gmail.com;
ingemeca.orca@gmail.com; alejavillabona81@hotmail.com; andreavalor@hotmail.com;
vjustarizg@hotmail.com; germaintamape@yahoo.es; miangel1202@gmail.com;
judithdiosa@hotmail.com; lirori04@hotmail.com; smpinzon@yahoo.es;
leonardpersonal@misena.edu.co; nvaldeblanquez@hotmail.com; caruizc@gmail.com;
esmeraldaconsueloh@gmail.com; gjmaestre@misena.edu.co; luzmar1965@hotmail.com;
lissetteortiz12@hotmail.com; yamirp27@hotmail.com; psadonai@gmail.com;
miledisquevara@gmail.com; cem2067@gmail.com; beatrizmanrique16@hotmail.com;
msbustosh@sena.edu.co; jgomezm@sena.edu.co; martharocio20@yahoo.es;
henryfrancolondon@gmail.com; neiljufrey@hotmail.com; jhoanmayorga@hotmail.com;
lilianariveros27@gmail.com; dibycalderon@misena.edu.co; yabeflo@gmail.com;
psadonai@gmail.com; covijey@hotmail.com

Asunto: Respuesta a radicados.20203200812352, 20206000824752, 20203200811082, 20203200808072, 20206000832042, 20203200831082, 20203200822852, 20203200837872,

20203200807732, 20203200827082, 20203200811382, 20206000818072, 20203200851882,
20203200809212, 20203200837622, 20203200806912, 20203200806932, 20203200806952,
20203200807322, 20203200811882, 20203200808442, 20203200807652, 20203200810282,
20203200806942, 20203200837522, 20203200837552, 20203200807332, 20206000828442,
20203200807092, 20203200815372, 20203200807042, 20203200815192, 20203200818302,
20203200818322, 20203200818682, 20203200818692, 20203200818702, 20206000863222,
20203200806982, 20203200821842, 20203200812272, 20203200823962, 20206000846942,
20203200818662, 20203200810072, 20203200807782, 20203200838612, 20206000832822,
20206000813422, 20203200807762, 20203200820512, 20203200821612, 20203200821822,
20203200812312, 20203200818472, 20203200824802, 20203200853502, 20203200863752,
20206000824712, 20203200807022, 20203200806972, 20203200807692, 20203200807772,
20203200809772, 20203200809802, 20203200809812, 20203200809982, 20203200810992,
20203200811162, 20203200811182, 20203200812092, 20203200814522, 20203200815112,
20203200815302, 20203200815352, 20203200815732, 20203200818342, 20203200818382,
20203200818432, 20203200818622, 20203200818652, 20203200821632, 20203200831902,
20203200839272, 20203200842672, 20206000844062, 20206000863172, 20203200824322,
20203200837272, 20206000837402, 20206000837392, 20203200837562, 20203200838272,
20206000851072, 20203200855932, 20206000856372, 20206000862922, 20206000863762,
20203200878532, 20206000880592, 20206000892342, 20206000892352, 20206000892582,
20206000892772, 20203200821632 y 20206000892322

Respetados señores,

La Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, recibió escritos signados por ustedes, radicados según se indicó en el asunto, en los cuales se realizan peticiones similares, por lo cual se procede a brindar una respuesta unificada; no sin antes precisar que, las peticiones allegadas se clasifican en tres grupos, de conformidad con sus pretensiones, los cuales se encuentran descritos a continuación:

PETICIONES TIPO I

PRIMERO: Solicito que se exija y ordene al SENA que no puede modificar los perfiles en su área Temática de los cargos ofertados y no ofertados para la convocatoria 436 de 2017, ya que eso vulnera el debido proceso administrativo de los elegibles.

SEGUNDO: Que, mediante la oficina de VIGILANCIA de la CNSC se investigue al SENA por violar normas de carrera al modificar los perfiles en su área Temática de los empleos cuando existen listas de elegibles vigentes.

TERCERO: Que, la CNSC le solicite al SENA un informe donde indique a cuáles cargos identificados con su IDP les modificó el perfil EN SU AREA TEMATICA

PETICIONES TIPO II

PRIMERO: Que, mediante oficio se solicite al SENA, el uso de lista de elegibles con todas las vacantes no ofertadas en la convocatoria 436 de 2017, (...), para dar aplicación a la LEY 1960 de 2019.

SEGUNDO: Se le ordene al SENA que se abstenga de cambiar el perfil en cuanto a su área temática de los cargos No ofertados, cuya denominación sea (...), ya que viola el debido proceso administrativo de los elegibles de la convocatoria 436 de 2017.

TERCERO: Que, en pro del debido proceso administrativo solicito mediante derecho de petición que, la CNSC realice una visita al SENA y revise el total de la Planta de personal del SENA para que identifique el total de los cargos No ofertados por el SENA en la convocatoria 436 de 2017 y que actualmente se encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo, para que los mismos sean provistos mediante uso de lista de elegibles para que se le dé aplicación a la LEY 1960 de 2019.

CUARTO: Solicito se me dé un informe detallado de cuantos cargos hay inscritos en carrera en la CNSC con la entidad SENA de los niveles Técnico, profesional, asesor, asistencial e instructor.

QUINTO: Solicito este derecho de petición sea resuelto de fondo y en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015.

PETICIONES TIPO III

PRIMERO: Que, mediante oficio se solicite al SENA, el uso de lista de elegibles con todas las vacantes no ofertadas en la convocatoria 436 de 2017, (...), para dar aplicación a la LEY 1960 de 2019.

SEGUNDO: Se le solicite al SENA asignarme una de las vacantes no ofertadas con la denominación de (...) correspondiente al área (...) para la cual concursé y que por mérito me encuentre en lista de elegible ocupando el (...) lugar.

TERCERO: Se le ordene al SENA que se abstenga de cambiar el perfil en cuanto a su área temática de los cargos No ofertados, cuya denominación sea (...), ya que viola el debido proceso administrativo de los elegibles de la convocatoria 436 de 2017.

CUARTO: Que, en pro del debido proceso administrativo solicito mediante derecho de petición que, la CNSC realice una visita al SENA y revise el total de la Planta de personal del SENA para que identifique el total de los cargos No ofertados por el SENA en la convocatoria 436 de 2017 y que actualmente se encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo,

para que los mismos sean provistos mediante uso de lista de elegibles para que se le dé aplicación a la LEY 1960 de 2019.

QUINTO: *Solicito se me dé un informe detallado de cuantos cargos hay inscritos en carrera en la CNSC con la entidad SENA de los niveles Técnico, profesional, asesor, asistencial e instructor.*

SEXTO: *Solicito este derecho de petición sea resuelto de fondo y en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015.”*

Frente a la solicitud de responder de fondo las peticiones, se tiene que, el presente documento se expide con esa finalidad.

Respecto de la solicitud de: “Se le solicité al SENA asignarme una de las vacantes no ofertadas con la denominación de (...) correspondiente al área (...) para la cual concursé y que por mérito me encuentro en lista de elegible ocupando el (...) lugar”.

Frente a esta solicitud, es menester indicar que, en el caso de configurarse alguna de las causales de retiro del servicio o de generación de vacantes definitivas contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1083 de 2015, la Entidad debe realizar el respectivo estudio técnico de las vacantes generadas y deberá determinar si resulta procedente solicitar al Grupo de Provisión de Empleo de la CNSC, autorización de uso de lista de elegibles para así generar la provisión efectiva con quien le asista el derecho en razón a su posición de mérito en una lista de elegible.

Sobre este punto especial, es necesario traer a colación las disposiciones dadas en el documento emitido por la CNSC el 06 de agosto de 2020, denominado: “COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 del 16 de enero de 2020”, según el cual:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los **procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; **entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**” (Subraya y negrita fuera de texto)*

Bajo ese entendido, es responsabilidad de la Entidad nominadora, decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano, sin que para ello se requiera de la Comisión Nacional del Servicio Civil; pero, con la claridad que, la aplicación para la provisión de empleos mediante el uso de listas vigentes para procesos de selección, como la Convocatoria 436 de 2017-SENA, cuyas listas de elegibles se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, únicamente es posible para aquellos denominados **“mismos empleos”**, es decir, aquellos

“con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

En lo tocante a la solicitud de: “Que, mediante oficio se solicite al SENA, el uso de lista de elegibles con todas las vacantes no ofertadas en la convocatoria 436 de 2017, mencionadas en los puntos (...), para dar aplicación a la LEY 1960 de 2019.”

En lo concerniente al uso de la lista de elegibles ante la creación de nuevos empleos de carrera administrativa por parte de la entidad o generación de nuevas vacantes, previo a realizar la solicitud de uso de listas, la entidad nominadora deberá reportar las vacantes en SIMO de conformidad con lo establecido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, así:

“uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual señala, que “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”(subrayado y negrita fuera de texto).

Por ello, en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades, dar aplicación al aludido Criterio del 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió la Circular Externa Nro. 001 del 21 de febrero de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes definitivas de carrera administrativa que serán provistas con listas de elegibles vigentes de *“mismos empleos”*, en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019 y de su complementación, emitido por la CNSC el 06 de agosto de 2020.

De lo anterior se colige que, si las vacantes no ofertadas, no cumplen con las características definidas para **“mismos empleos”** de conformidad con lo establecido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, esto es, empleos **“con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”**, no resulta viable efectuar uso de listas a efectos de proveerlas.

Frente a la solicitud de: “Que, en pro del debido proceso administrativo solicito mediante derecho de petición que, la CNSC realice una visita al SENA y revise el total de la Planta de personal del SENA para que identifique el total de los cargos No ofertados por el SENA en la convocatoria 436 de 2017 y que actualmente se encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo, para que los mismos sean provistos mediante uso de lista de elegibles para que se le dé aplicación a la LEY 1960 de 2019.

Sobre el particular se indica que, en cuanto a la identificación de los empleos actualmente vacantes y no reportados en el SENA, debe ser resuelta por el Servicio Nacional de

Aprendizaje, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal.

En ese entendido, es deber de la entidad, suministrar la información pertinente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Motivo por el cual no se accede a su solicitud.

No obstante, es necesario indicar que, frente a la obligación de reporte de los empleos vacantes definitivos, determinados para ser provistos mediante uso de listas, en los términos mencionados en precedencia y según la información suministrada por el Grupo de Provisión de Empleo de la CNSC, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA a la fecha ha realizado más de 176 solicitudes de uso de listas para vacantes en los denominados “mismos empleos” al Grupo de Provisión de Empleo de la CNSC, los cuales han surtido los respectivos trámites y han sido aprobados. Por ello, es necesario recalcar que, el uso de listas de elegibles vigentes en la Convocatoria 436 de 2017, únicamente está habilitado para proveer los empleos que cumplen las características establecidas para los denominados “mismos empleos”, si esta situación no se da, no resulta viable efectuar uso de listas a efectos de proveerlas.

Frente a la solicitud de: “Solicito se me dé un informe detallado de cuantos cargos hay inscritos en carrera en la CNSC con la entidad SENA de los niveles Técnico, profesional, asesor, asistencial e instructor

Respecto de esta solicitud, se tiene que, de conformidad con la comunicación enviada el 26 de agosto de 2020, por el Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa – RPCA, de la CNSC, a continuación se relaciona el número de servidores que se encuentran inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa – RPCA, en los niveles relacionados en la solicitud:

Nivel	Servidores	%
Instructor	4354	40,74%
(en blanco)	3735	34,95%
Profesional	1414	13,23%
Técnico	674	6,31%
Asistencial	473	4,43%
Asesor	27	0,25%
No tiene	7	0,07%
Ejecutivo	2	0,02%
Total general	10686	100%

Frente a la solicitud “Se le ordene al SENA que se abstenga de cambiar el perfil en cuanto a su área temática de los cargos No ofertados, cuya denominación sea (...), ya que viola el debido proceso administrativo de los elegibles de la convocatoria 436 de 2017, y “solicito que se exija y ordene al SENA que no puede modificar los perfiles en su área Temática de los cargos ofertados y no ofertados para la convocatoria 436 de 2017, ya que eso vulnera el debido proceso administrativo de los elegibles.”

En lo atinente a esta solicitud, es menester indicar que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SENA No. 1458 de 2017, las áreas temáticas son parte estructural de la organización y clasificación, así como de la definición de las funciones y competencias laborales de los empleos de nivel Instructor. Situación que conlleva a que las modificaciones hechas a las áreas temáticas de los empleos, se traducen en modificación al respectivo manual de funciones, actividad en la que frente a los empleos NO reportados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC, no posee competencia al ser una actividad de administración de personal, que es inherente a la organización y necesidades del servicio de la respectiva entidad.

En lo que respecta a los empleos reportados, se tiene que la instrucción solicitada es innecesaria, ya que el reporte de la OPEC es fiel copia del manual de funciones con el cual se adelantó el concurso de méritos, para proveer los empleos ofertados, y su modificación se encuentra vetada desde el acuerdo de convocatoria. Por lo que el eventual uso de listas deberá surtir el examen para la determinación de los denominados “mismos empleos” según se indicó en líneas precedentes.

Frente a la solicitud de “Que, mediante la oficina de VIGILANCIA de la CNSC se investigue al SENA por violar normas de carrera al modificar los perfiles en su área Temática de los empleos cuando existen listas de elegibles vigentes”

En lo que respecta a esta solicitud, se tiene que, de conformidad con lo manifestado hasta aquí, no se encuentra mérito para abrir la investigación solicitada.

Frente a la solicitud de “Que, la CNSC le solicite al SENA un informe donde indique a cuáles cargos identificados con su IDP les modificó el perfil EN SU ÁREA TEMÁTICA”

Al respecto, se tiene que la solicitud no encuentra asidero dentro de las funcionalidades de la CNSC, por lo que los peticionarios deben recurrir de manera directa a la entidad, para obtener esta información, toda vez que la administración de la planta de personal es competencia exclusiva de la entidad.

Atentamente,


HUMBERTO LUIS GARCÍA
Director de Vigilancia de Carrera Administrativa - CNSC

Proyectó: Jhony Javier Ñustes

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020

Señores

SENA

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE INFORMACION

Yo, **NANCY YAMILE RODRIGUEZ SUÁREZ**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 51869121 y domiciliada en el municipio de Bogotá. De acuerdo al Art 23 de la Constitución Política, el cual contempla el Derecho de Petición, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; de la Ley 1755 de 2015; interpongo Derecho de Petición de acuerdo a los siguientes hechos:

A. HECHOS:

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. **20171000000116 del 24 de julio de 2017**, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No. **20182120181235** del 24 de diciembre de 2018, con firmeza a partir del día 15 de enero de 2019 para proveer catorce (14) vacantes de la **OPEC No 58632, con la denominación de Instructor Código 3010 grado 1**, donde me encuentro ocupando el lugar número VENTICUATRO de elegibilidad con 70.44 puntos definitivos en la convocatoria.

TERCERO: Que, el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles el cual reza:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

e) **Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles;** el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser

incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; (**negrilla y línea fuera de texto**)

En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC, crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes.

CUARTO: Teniendo en cuenta el punto anterior, la CNSC expide el acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

Que en su artículo 3 numerales 3, 4, 5 y 7 que rezan:

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

3. Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.

4. Banco Nacional de Listas de Elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 70 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. Concurso desierto para un empleo: Es aquel concurso que, para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

7. Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo de sus facultades legales.

QUINTO: De igual manera en el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con el Banco Nacional De lista de elegibles en el título III capítulo 1.

**TÍTULO III
DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES**

**CAPÍTULO 1
Competencia, finalidad, conformación y organización.**

Artículo 17°. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18°. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

Artículo 19°. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

Artículo 20°. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
 - a. Entidades del Orden Nacional.
 - b. Entidades del Orden Territorial.

CAPÍTULO 2

Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

Artículo 21°. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

SEXTO: En el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con los cargos declarados desiertos:

CAPÍTULO 3

De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos

Artículo 24°. Ámbito de aplicación. La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

Artículo 25°. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

Artículo 28° Derecho del elegible a ser nombrado. El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

SEPTIMO: El 25 de mayo de 2019 el congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD” y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO** (negrilla y línea fuera de texto).

OCTAVO: El 27 de junio de 2019 El Congreso de la Republica Expide la LEY 1960, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. Donde el articulo 6 queda así:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (línea y negrilla fuera de texto).

NOVENO: El 16 de enero de 2020, La CNSC expide EL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada LEY 1960 de junio de 2019 así:

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio do 20192, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selecciona a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

(...)

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos"**; entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **"mismos empleos"** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *"Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019"*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

DECIMO: El 12 de marzo de 2020, la CNSC expide el acuerdo 0165 de 2020 " Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

Que, en el tercer Parágrafo del Considerando hace mención a la Aplicación de la Ley 1960 de 2019.

"Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicara para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"

Que, en el cuarto Parágrafo del Considerando hace mención a la conformación y el manejo del Banco Nacional de lista de elegibles.

Que, el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

DECIMO PRIMERO: Que, en el numeral 9 artículo 2° de la Ley 1960 de 2019, hace referencia a la Lista General de elegibles:

9. Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se

trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.

DECIMO SEGUNDO: Que, en el ARTICULO 8° de la Ley 1960 de 2019 hace referencia a la organización y uso del Banco de Lista General de elegibles BNLE

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles, objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

PARAGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

DECIMO TERCERO: Que, en el ARTICULO 9° de la Ley 1960 de 2019 hace referencia a la autorización del uso de Lista de elegibles.

ARTICULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

DECIMO CUARTO: Que, en el ARTICULO 9° de la Ley 1960 de 2019 hace referencia a la autorización del uso de Lista de elegibles.

DECIMO QUINTO: Que, en el ARTICULO 13° de la Ley 1960 de 2019 hace referencia a la vigencia y otras disposiciones.

ARTICULO 13°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

DECIMO SEXTO: Posterior al 19 de junio de 2019 cuando entró en vigencia la Ley 1960 de 2019, se han generado Vacantes no ofertadas del nivel INSTRUCTOR; vacantes que deben ser cubiertas con las listas de elegibles vigente so pena de estar Vulnerando el Debido proceso administrativo Artículo 29 de la CN.

DECIMO SEPTIMO: Que, de acuerdo a varias respuestas que ha dado la CNSC respecto a todos los cargos no ofertados en la convocatoria 436 de 2017, entidad-SENA con la denominación **INSTRUCTOR**, código 3010, con los cuales tiene el deber legal de solicitar a la CNSC, **el uso de lista de elegibles**, para tal efecto, se cuenta con el siguiente listado identificado cada uno con su IDP:

632	1048	1598	2477	3037	3650	4361	4836	5374	6197	6966	7304
637	1050	1599	2478	3041	3651	4363	4837	5375	6198	6968	7306
638	1053	1600	2479	3043	3653	4364	4839	5376	6200	6972	7307
643	1054	1602	2507	3044	3655	4365	4840	5378	6201	6973	7308
644	1055	1603	2510	3072	3733	4367	4841	5447	6202	6976	7309
645	1057	1607	2511	3074	3735	4368	4842	5471	6204	6977	7310
646	1058	1608	2513	3079	3737	4369	4843	5475	6206	6978	7312
651	1060	1611	2539	3080	3741	4371	4845	5477	6207	6979	7314
652	1061	1612	2540	3082	3744	4373	4847	5482	6209	6980	7318
653	1062	1614	2542	3083	3749	4376	4848	5483	6212	6981	7319
659	1064	1617	2543	3085	3753	4377	4849	5488	6213	6982	7320
663	1066	1625	2545	3087	3757	4378	4865	5496	6222	6983	7323
668	1067	1629	2546	3088	3758	4382	4866	5515	6245	6985	7325
697	1082	1631	2547	3091	3768	4383	4867	5516	6246	6988	7327
699	1087	1632	2550	3093	3771	4384	4868	5518	6251	6989	7328
701	1088	1634	2553	3094	3772	4385	4870	5519	6252	6991	7329
702	1089	1636	2554	3096	3780	4387	4872	5520	6256	6992	7331
705	1100	1954	2555	3097	3785	4388	4873	5521	6260	6993	7341
714	1103	1956	2558	3101	3794	4389	4874	5522	6261	6994	7342
715	1104	1957	2559	3103	3801	4390	4875	5523	6262	6995	7347
716	1109	1961	2592	3114	3802	4391	4876	5527	6263	6997	7348
717	1117	2135	2593	3115	3821	4393	4877	5530	6264	6999	7349
718	1122	2137	2594	3118	3824	4437	4878	5536	6265	7025	7350
721	1132	2143	2597	3121	3826	4438	4886	5537	6321	7026	7364
722	1134	2144	2600	3122	3827	4440	4887	5538	6322	7029	7366
723	1137	2145	2602	3124	3828	4441	4889	5539	6324	7032	7369
724	1142	2146	2604	3128	3830	4454	4890	5543	6326	7034	7370
726	1144	2150	2607	3129	3835	4456	4939	5546	6333	7035	7373
727	1146	2155	2610	3130	3836	4458	4940	5547	6336	7038	7374
728	1147	2158	2611	3163	3839	4459	4957	5548	6337	7040	7375
730	1149	2159	2612	3165	3840	4460	4959	5550	6341	7043	7377
733	1158	2162	2621	3170	3842	4462	4961	5551	6342	7045	7378
735	1159	2163	2622	3177	3843	4465	4963	5552	6343	7046	7381
736	1160	2164	2623	3179	3900	4469	4965	5558	6345	7048	7382
737	1161	2165	2625	3184	3902	4472	4966	5559	6349	7069	7383

738	1162	2169	2627	3191	3909	4477	4970	5561	6350	7070	7384
740	1165	2171	2629	3192	3929	4478	4971	5565	6403	7073	7389
745	1169	2172	2652	3195	3930	4479	4972	5567	6407	7074	7390
746	1174	2174	2654	3196	3932	4480	4973	5633	6409	7075	7391
753	1176	2175	2655	3202	3937	4481	4974	5651	6412	7076	7411
754	1178	2177	2657	3206	3938	4482	4976	5653	6436	7077	7412
755	1195	2180	2659	3208	3944	4484	4999	5657	6437	7078	7413
757	1199	2182	2660	3209	3953	4488	5000	5661	6439	7079	7414
759	1202	2184	2661	3212	3954	4489	5001	5663	6440	7081	7416
765	1203	2185	2663	3213	3955	4507	5004	5664	6442	7084	7419
767	1204	2186	2666	3215	3956	4508	5005	5666	6448	7085	7450
770	1205	2188	2667	3218	3959	4509	5006	5667	6450	7086	7451
772	1221	2221	2670	3232	3960	4510	5007	5671	6451	7088	7453
774	1223	2222	2672	3235	3961	4511	5008	5673	6452	7089	7454
775	1224	2224	2676	3238	3962	4512	5010	5675	6453	7090	7455
776	1233	2225	2677	3239	3972	4513	5011	5679	6455	7092	7458
777	1242	2227	2684	3240	3974	4515	5012	5680	6456	7093	7459
782	1335	2229	2687	3241	3976	4516	5013	5717	6457	7095	7460
783	1336	2230	2694	3242	3980	4517	5014	5718	6458	7096	7461
786	1338	2232	2696	3244	3982	4518	5017	5720	6459	7099	7462
787	1340	2233	2697	3247	3984	4520	5018	5721	6460	7100	7463
808	1342	2236	2698	3258	3985	4521	5019	5722	6461	7101	7464
812	1343	2239	2728	3259	3987	4523	5020	5725	6462	7103	7465
816	1344	2240	2729	3260	3988	4524	5021	5726	6466	7112	7473
818	1345	2241	2731	3264	3995	4525	5023	5731	6468	7113	7483
821	1346	2242	2733	3268	3997	4526	5024	5733	6469	7122	7488
826	1347	2244	2735	3269	3998	4531	5088	5734	6470	7123	7490
827	1359	2246	2736	3272	3999	4533	5091	5809	6471	7125	7491
828	1361	2247	2737	3274	4000	4534	5102	5828	6472	7126	7493
829	1388	2248	2740	3297	4002	4535	5105	5830	6474	7127	7500
831	1393	2253	2741	3300	4003	4536	5106	5833	6475	7129	7508
833	1394	2254	2742	3303	4006	4537	5107	5834	6476	7130	7528
834	1395	2256	2748	3304	4008	4538	5109	5838	6478	7132	7533
836	1396	2257	2753	3307	4011	4540	5112	5851	6482	7135	7547
837	1397	2259	2755	3309	4012	4541	5114	5852	6483	7136	7551
839	1398	2261	2756	3312	4022	4543	5115	5853	6484	7139	7572
844	1401	2281	2758	3314	4045	4544	5116	5854	6487	7141	7578
846	1402	2282	2759	3315	4046	4545	5123	5857	6488	7144	7579
848	1403	2283	2762	3316	4047	4547	5124	5858	6508	7146	7587
849	1406	2284	2763	3319	4048	4548	5126	5860	6509	7148	7588
852	1427	2285	2765	3320	4050	4549	5139	5861	6510	7149	7604

853	1431	2286	2766	3321	4052	4550	5177	5863	6512	7152	7626
855	1432	2287	2767	3322	4053	4552	5180	5864	6516	7166	7628
862	1433	2288	2768	3325	4054	4554	5182	5865	6517	7168	7630
880	1437	2290	2770	3380	4055	4555	5183	5866	6520	7171	7632
881	1439	2291	2771	3382	4056	4589	5189	5867	6521	7173	7658
883	1441	2292	2773	3387	4058	4591	5194	5869	6522	7174	7674
884	1444	2293	2780	3394	4080	4597	5199	5871	6524	7177	7682
885	1449	2299	2781	3399	4081	4644	5200	5876	6525	7179	7693
886	1450	2304	2785	3406	4082	4645	5201	5877	6526	7181	7702
887	1451	2306	2788	3407	4145	4646	5202	5879	6527	7182	7727
888	1453	2321	2793	3410	4150	4647	5203	5880	6528	7183	7738
890	1454	2322	2794	3486	4151	4657	5204	5882	6540	7184	7740
891	1457	2324	2796	3502	4174	4661	5205	5883	6545	7186	7787
895	1458	2325	2800	3504	4178	4662	5209	5884	6546	7187	7794
896	1460	2329	2802	3505	4180	4666	5211	5899	6547	7188	7795
898	1461	2331	2804	3509	4185	4668	5212	5900	6551	7189	7805
900	1463	2332	2849	3510	4186	4678	5216	5901	6554	7191	7828
903	1464	2336	2850	3513	4188	4682	5217	5903	6556	7192	7832
905	1465	2341	2851	3517	4189	4683	5219	5905	6557	7194	7847
906	1488	2342	2852	3519	4190	4684	5221	5906	6559	7195	7850
917	1493	2344	2853	3532	4192	4687	5222	5909	6561	7197	7862
921	1494	2361	2856	3535	4193	4688	5223	5912	6747	7199	7863
922	1496	2364	2857	3537	4196	4691	5224	5913	6748	7200	7868
923	1498	2366	2859	3539	4197	4698	5225	5916	6749	7202	7869
930	1500	2367	2862	3542	4198	4699	5227	5919	6750	7203	7887
933	1501	2371	2863	3543	4201	4700	5228	5922	6754	7204	7892
954	1502	2374	2867	3544	4202	4701	5244	5923	6757	7205	7898
955	1503	2375	2868	3545	4203	4702	5246	5929	6758	7206	7948
957	1504	2378	2869	3546	4215	4704	5247	5935	6759	7208	7949
958	1506	2383	2872	3559	4216	4707	5249	5937	6760	7211	7968
959	1510	2403	2873	3560	4218	4708	5250	6023	6762	7212	7970
961	1512	2406	2876	3561	4220	4710	5293	6028	6766	7213	7983
962	1514	2407	2881	3563	4221	4713	5294	6034	6767	7217	7997
965	1515	2411	2884	3564	4222	4714	5295	6035	6768	7218	8245
971	1519	2412	2887	3565	4223	4720	5308	6050	6842	7220	8295
972	1522	2413	2890	3567	4224	4721	5311	6069	6853	7221	8304
973	1525	2414	2901	3570	4225	4724	5312	6072	6854	7222	8418
974	1528	2415	2907	3573	4227	4725	5314	6076	6859	7245	8438
976	1529	2417	2912	3575	4230	4728	5317	6095	6860	7246	8439
978	1531	2420	2914	3579	4231	4729	5327	6097	6861	7247	8446
979	1532	2421	2917	3583	4234	4731	5330	6098	6863	7248	8460

981	1535	2423	2919	3584	4236	4745	5338	6100	6865	7249	8499
982	1536	2424	2978	3586	4237	4746	5339	6101	6866	7250	8503
986	1537	2425	2991	3588	4238	4752	5341	6103	6867	7252	8506
987	1538	2426	2992	3589	4243	4753	5342	6104	6868	7278	8513
988	1540	2428	2993	3590	4244	4797	5344	6106	6870	7279	8516
995	1546	2429	2996	3591	4261	4799	5345	6107	6871	7281	8517
1000	1549	2430	2997	3597	4262	4800	5347	6109	6873	7282	8669
1001	1551	2432	2998	3600	4263	4801	5348	6110	6875	7284	8698
1004	1552	2434	3000	3601	4265	4802	5351	6112	6877	7285	8703
1009	1576	2436	3003	3602	4266	4804	5352	6114	6878	7286	8708
1030	1578	2437	3007	3604	4267	4818	5354	6115	6879	7287	8722
1032	1582	2454	3014	3605	4271	4819	5355	6118	6880	7288	8727
1033	1585	2455	3017	3630	4272	4820	5357	6119	6886	7289	8775
1034	1586	2457	3018	3631	4273	4821	5358	6121	6887	7290	8776
1035	1589	2458	3021	3635	4306	4822	5359	6149	6889	7291	8818
1036	1590	2459	3022	3637	4323	4823	5360	6155	6891	7293	8870
1037	1591	2462	3024	3639	4326	4825	5362	6159	6895	7294	8882
1038	1592	2463	3025	3640	4351	4827	5365	6163	6896	7295	8883
1039	1593	2464	3028	3644	4352	4828	5366	6164	6897	7296	8896
1043	1594	2465	3030	3645	4354	4829	5368	6165	6904	7297	8977
1045	1595	2468	3032	3646	4356	4830	5370	6166	6960	7298	9003
1046	1596	2470	3035	3647	4359	4834	5371	6169	6961	7300	9015
1047	1597	2472	3036	3649	4360	4835	5373	6176	6963	7303	9040
9059	9095	9264	9279	9398	9442	11279					

DECIMO OCTAVO: De igual manera existen otros cargos no ofertados con la denominación **INSTRUCTOR**, código 3010, que fueron creados mediante el decreto 552 de 2017, mil cargos cada año durante el 2017, 2018 y 2019, con los cuales el SENA tiene el deber legal de solicitar a la CNSC, **el uso de lista de elegibles**, para tal fin se cuenta con el siguiente listado identificado cada uno con su IDP:

10256	10866	11173	11469	11767	12025	12329	12591	12851	13115	13425	13724
10525	10867	11174	11470	11768	12026	12330	12592	12852	13116	13426	13725
10526	10868	11176	11471	11769	12027	12331	12593	12853	13117	13427	13726
10527	10869	11177	11472	11770	12028	12332	12594	12854	13118	13428	13727
10528	10870	11178	11473	11771	12029	12333	12595	12857	13119	13429	13728
10529	10871	11179	11474	11772	12030	12334	12596	12859	13120	13430	13729
10530	10872	11180	11475	11773	12031	12335	12597	12861	13122	13431	13730
10531	10873	11181	11476	11774	12032	12336	12598	12862	13123	13432	13731
10532	10874	11182	11477	11775	12033	12337	12599	12863	13124	13433	13732
10533	10875	11183	11478	11776	12034	12338	12600	12864	13127	13434	13733
10534	10876	11184	11479	11777	12035	12339	12601	12865	13128	13435	13734

10535	10877	11185	11480	11778	12036	12340	12602	12866	13129	13436	13735
10536	10878	11186	11481	11779	12037	12341	12603	12867	13130	13437	13736
10537	10879	11187	11482	11780	12038	12344	12604	12868	13131	13438	13737
10538	10880	11188	11483	11781	12039	12345	12605	12869	13132	13439	13738
10539	10881	11189	11484	11782	12040	12347	12606	12870	13133	13440	13739
10540	10882	11190	11485	11783	12041	12348	12607	12871	13134	13441	13740
10541	10883	11191	11486	11784	12042	12349	12608	12872	13135	13442	13741
10542	10884	11192	11487	11785	12043	12350	12609	12873	13136	13443	13742
10543	10885	11193	11488	11786	12044	12351	12610	12874	13137	13448	13743
10544	10886	11194	11489	11787	12045	12352	12612	12875	13138	13449	13744
10545	10887	11195	11490	11788	12046	12353	12613	12876	13139	13451	13745
10546	10888	11196	11491	11789	12047	12354	12614	12877	13140	13452	13746
10547	10889	11197	11492	11790	12048	12355	12616	12878	13141	13453	13747
10548	10890	11198	11493	11791	12049	12356	12617	12879	13142	13454	13748
10549	10891	11199	11494	11792	12050	12357	12618	12880	13143	13455	13749
10550	10892	11200	11495	11793	12051	12358	12619	12881	13144	13456	13750
10551	10893	11201	11496	11794	12052	12359	12620	12882	13149	13457	13751
10552	10894	11203	11497	11795	12053	12360	12621	12883	13152	13458	13752
10553	10895	11204	11498	11796	12054	12361	12622	12884	13153	13459	13753
10554	10896	11205	11499	11797	12055	12362	12623	12885	13154	13460	13754
10555	10897	11206	11500	11798	12056	12363	12624	12886	13155	13465	13755
10556	10898	11207	11501	11799	12057	12364	12625	12887	13156	13466	13756
10557	10899	11208	11502	11800	12058	12365	12626	12888	13157	13467	13757
10558	10900	11209	11503	11801	12059	12366	12627	12889	13158	13468	13758
10559	10901	11210	11504	11802	12060	12367	12628	12890	13160	13469	13759
10560	10902	11211	11505	11803	12061	12368	12629	12891	13161	13470	13760
10561	10903	11212	11506	11804	12062	12369	12630	12892	13162	13471	13761
10584	10904	11213	11507	11805	12063	12370	12631	12893	13163	13472	13762
10585	10905	11215	11508	11806	12064	12371	12632	12894	13164	13473	13763
10586	10906	11216	11510	11807	12065	12372	12633	12895	13165	13474	13764
10588	10907	11217	11511	11809	12066	12373	12634	12896	13166	13475	13765
10589	10908	11218	11512	11810	12067	12374	12635	12897	13167	13476	13766
10590	10909	11219	11513	11811	12068	12375	12636	12898	13168	13477	13767
10591	10911	11220	11514	11812	12069	12376	12637	12899	13169	13478	13768
10592	10912	11221	11515	11813	12070	12377	12638	12900	13170	13479	13769
10593	10913	11222	11516	11814	12071	12378	12639	12901	13171	13480	13770
10594	10914	11223	11517	11815	12072	12379	12640	12902	13172	13481	13771
10596	10915	11224	11518	11816	12073	12380	12641	12903	13173	13486	13772
10597	10916	11226	11519	11817	12074	12381	12642	12904	13174	13487	13773
10598	10917	11227	11520	11818	12075	12382	12643	12905	13175	13488	13774
10599	10918	11228	11521	11819	12076	12383	12644	12906	13176	13489	13775

10600	10919	11229	11522	11820	12077	12384	12645	12907	13177	13490	13776
10601	10920	11230	11523	11821	12078	12385	12646	12908	13178	13491	13777
10602	10921	11231	11524	11822	12079	12386	12647	12909	13179	13492	13778
10603	10922	11232	11525	11823	12080	12387	12648	12910	13186	13493	13779
10604	10923	11233	11526	11824	12081	12388	12649	12911	13187	13494	13780
10605	10924	11234	11527	11825	12082	12389	12650	12920	13188	13495	13781
10606	10925	11235	11528	11826	12083	12390	12652	12921	13189	13496	13782
10607	10926	11238	11529	11827	12084	12391	12654	12922	13190	13497	13783
10608	10927	11241	11530	11828	12085	12392	12655	12923	13191	13498	13784
10609	10928	11242	11531	11829	12086	12393	12656	12924	13192	13499	13785
10610	10929	11243	11532	11830	12087	12394	12657	12925	13193	13500	13786
10611	10930	11244	11533	11831	12088	12396	12658	12926	13194	13501	13787
10612	10931	11245	11534	11832	12089	12397	12660	12927	13195	13502	13788
10613	10932	11246	11535	11833	12090	12399	12661	12928	13196	13503	13789
10614	10933	11247	11536	11834	12091	12400	12662	12930	13197	13504	13790
10615	10934	11248	11537	11835	12092	12401	12663	12931	13198	13505	13791
10616	10935	11249	11538	11836	12093	12402	12664	12932	13199	13506	13792
10617	10936	11250	11550	11837	12094	12403	12665	12933	13200	13507	13793
10618	10937	11251	11551	11838	12095	12404	12666	12934	13201	13508	13794
10619	10938	11252	11552	11839	12096	12405	12667	12935	13202	13509	13795
10620	10939	11253	11553	11840	12097	12406	12668	12936	13203	13510	13796
10621	10940	11254	11554	11841	12098	12407	12669	12937	13204	13511	13797
10622	10941	11255	11555	11842	12099	12408	12670	12938	13205	13512	13798
10623	10942	11256	11556	11843	12100	12409	12671	12939	13206	13513	13799
10625	10943	11257	11557	11844	12101	12410	12672	12940	13207	13514	13800
10626	10944	11258	11558	11845	12102	12411	12673	12941	13208	13515	13801
10627	10945	11259	11559	11846	12103	12412	12674	12942	13209	13521	13802
10628	10946	11260	11560	11847	12104	12413	12675	12943	13210	13522	13803
10629	10947	11261	11561	11848	12105	12414	12677	12944	13211	13523	13804
10630	10948	11262	11562	11849	12106	12415	12678	12945	13212	13524	13805
10631	10949	11263	11563	11850	12107	12416	12679	12946	13213	13525	13806
10632	10950	11264	11564	11851	12108	12417	12680	12947	13214	13526	13807
10633	10951	11265	11565	11852	12109	12418	12681	12948	13215	13527	13808
10634	10953	11266	11566	11853	12110	12419	12682	12949	13216	13528	13809
10635	10954	11267	11567	11854	12111	12420	12683	12950	13217	13529	13811
10636	10955	11268	11568	11855	12112	12421	12684	12951	13218	13530	13812
10637	10956	11269	11601	11856	12113	12422	12685	12952	13219	13531	13813
10638	10957	11270	11602	11857	12114	12424	12686	12953	13220	13532	13814
10639	10958	11271	11603	11858	12115	12425	12687	12954	13221	13533	13815
10640	10959	11272	11604	11859	12116	12426	12688	12955	13222	13534	13816
10641	10960	11273	11605	11860	12117	12427	12689	12956	13223	13535	13817

10642	10961	11274	11606	11861	12118	12428	12690	12957	13224	13536	13818
10643	11002	11275	11607	11862	12119	12429	12691	12958	13225	13537	13819
10644	11003	11276	11608	11863	12120	12430	12692	12959	13226	13538	13820
10645	11004	11277	11609	11864	12121	12431	12693	12960	13228	13539	13821
10646	11005	11279	11610	11865	12122	12432	12694	12961	13229	13540	13822
10647	11006	11280	11611	11866	12123	12433	12695	12962	13230	13541	13823
10648	11007	11281	11612	11867	12124	12434	12696	12963	13234	13542	13824
10649	11008	11282	11613	11868	12125	12435	12697	12964	13235	13543	13825
10650	11009	11283	11614	11869	12126	12436	12698	12965	13236	13544	13826
10651	11010	11284	11615	11870	12130	12437	12699	12966	13237	13545	13828
10652	11011	11285	11616	11871	12131	12438	12700	12967	13238	13546	13830
10653	11012	11286	11617	11872	12132	12439	12701	12968	13239	13547	13831
10654	11013	11287	11618	11873	12133	12440	12702	12969	13240	13548	13832
10655	11014	11288	11619	11874	12134	12441	12703	12970	13241	13549	13833
10656	11015	11289	11620	11875	12135	12442	12704	12971	13242	13550	13834
10704	11016	11290	11621	11876	12136	12443	12705	12972	13243	13551	13835
10705	11017	11291	11622	11877	12137	12444	12706	12973	13244	13552	13836
10706	11018	11292	11623	11878	12138	12445	12707	12974	13245	13559	13837
10707	11019	11293	11624	11880	12139	12446	12708	12975	13246	13560	13838
10708	11020	11294	11625	11881	12140	12447	12709	12976	13247	13562	13839
10709	11021	11295	11626	11882	12141	12448	12710	12977	13248	13563	13840
10710	11022	11296	11627	11883	12142	12449	12711	12978	13249	13564	13841
10711	11023	11297	11629	11884	12143	12450	12712	12979	13250	13565	13842
10712	11024	11298	11630	11885	12144	12451	12713	12980	13255	13566	13843
10713	11025	11299	11631	11886	12145	12452	12714	12981	13256	13567	13844
10721	11026	11300	11632	11887	12146	12453	12715	12982	13290	13568	13845
10722	11027	11301	11633	11888	12147	12454	12716	12983	13291	13569	13846
10723	11028	11302	11634	11889	12148	12455	12717	12984	13293	13570	13847
10724	11029	11303	11635	11890	12149	12456	12718	12985	13295	13571	13848
10725	11030	11304	11636	11891	12150	12457	12719	12986	13296	13572	13849
10726	11031	11305	11637	11892	12151	12458	12720	12987	13297	13573	13850
10727	11032	11306	11638	11894	12152	12459	12721	12988	13298	13574	13851
10728	11033	11307	11639	11895	12153	12460	12722	12989	13299	13575	13852
10729	11034	11308	11640	11897	12154	12461	12723	12990	13300	13576	13853
10730	11035	11309	11641	11898	12155	12462	12724	12991	13301	13577	13854
10731	11036	11310	11642	11899	12156	12463	12725	12992	13302	13578	13855
10732	11037	11311	11643	11900	12157	12464	12726	12993	13303	13579	13856
10733	11038	11312	11644	11901	12158	12465	12727	12994	13304	13580	13857
10734	11039	11313	11645	11902	12159	12467	12728	12995	13305	13581	13858
10735	11040	11314	11646	11903	12160	12468	12729	12996	13306	13582	13859
10736	11041	11315	11647	11904	12161	12469	12730	12997	13307	13583	13860

10737	11042	11316	11648	11905	12162	12470	12731	12998	13308	13584	13861
10738	11043	11318	11649	11906	12164	12471	12732	12999	13309	13585	13862
10739	11044	11319	11650	11908	12165	12472	12733	13000	13310	13586	13863
10740	11045	11320	11651	11909	12166	12473	12734	13001	13311	13587	13864
10741	11046	11322	11652	11910	12167	12474	12735	13002	13312	13588	13865
10742	11048	11323	11653	11912	12168	12475	12736	13003	13313	13589	13866
10743	11049	11324	11654	11913	12169	12476	12737	13004	13314	13590	13867
10744	11050	11325	11655	11914	12170	12477	12738	13005	13315	13591	13869
10745	11051	11326	11656	11915	12171	12478	12739	13006	13316	13592	13870
10746	11052	11327	11657	11916	12172	12479	12740	13007	13317	13593	13871
10747	11053	11328	11658	11917	12173	12480	12741	13008	13318	13594	13872
10748	11054	11329	11659	11918	12174	12481	12742	13009	13319	13595	13873
10749	11055	11330	11660	11919	12175	12482	12743	13011	13320	13599	13874
10750	11056	11331	11661	11920	12176	12483	12744	13012	13321	13600	13875
10751	11057	11332	11662	11921	12177	12484	12745	13013	13322	13601	13876
10752	11061	11333	11663	11922	12178	12485	12746	13014	13323	13602	13877
10753	11064	11334	11664	11923	12179	12486	12747	13015	13324	13606	13878
10754	11065	11335	11665	11924	12180	12487	12748	13016	13325	13607	13879
10755	11066	11336	11666	11925	12182	12488	12749	13017	13326	13608	13880
10756	11067	11337	11667	11926	12183	12490	12750	13018	13327	13609	13881
10757	11068	11338	11668	11927	12184	12491	12751	13019	13328	13610	13882
10758	11069	11339	11669	11928	12185	12492	12752	13020	13329	13613	13883
10759	11070	11340	11670	11929	12186	12493	12753	13021	13330	13614	13884
10760	11071	11341	11671	11930	12187	12494	12754	13022	13331	13615	13885
10761	11073	11343	11672	11931	12188	12495	12755	13023	13332	13616	13886
10762	11074	11344	11673	11932	12206	12496	12756	13024	13333	13617	13887
10763	11075	11345	11674	11933	12207	12497	12757	13025	13334	13618	13888
10764	11076	11346	11675	11934	12208	12498	12758	13026	13335	13619	13890
10765	11077	11347	11676	11935	12209	12499	12759	13027	13336	13620	13891
10766	11078	11348	11677	11936	12210	12500	12760	13028	13337	13621	13892
10768	11079	11349	11678	11937	12211	12501	12761	13029	13338	13623	13893
10769	11080	11350	11679	11938	12212	12502	12762	13030	13339	13624	13894
10770	11081	11351	11680	11939	12213	12503	12763	13031	13340	13625	13895
10771	11082	11352	11681	11940	12214	12504	12764	13032	13341	13626	13896
10772	11083	11353	11682	11941	12215	12505	12765	13033	13342	13627	13897
10773	11084	11354	11683	11942	12216	12506	12766	13034	13343	13628	13898
10774	11085	11355	11684	11943	12217	12507	12767	13035	13344	13629	13899
10775	11086	11356	11685	11944	12218	12508	12768	13036	13345	13630	13900
10776	11091	11357	11686	11945	12242	12509	12769	13037	13346	13631	13901
10777	11092	11358	11687	11946	12243	12510	12770	13038	13347	13632	
10778	11093	11359	11688	11947	12244	12511	12771	13039	13348	13633	

10779	11094	11360	11689	11948	12245	12512	12772	13040	13349	13634
10780	11095	11361	11690	11949	12246	12513	12773	13041	13350	13635
10781	11096	11362	11691	11950	12248	12514	12774	13042	13351	13636
10782	11097	11363	11692	11951	12249	12515	12775	13043	13352	13637
10783	11098	11364	11693	11952	12250	12516	12776	13044	13353	13638
10784	11099	11365	11694	11953	12251	12517	12777	13045	13354	13639
10785	11100	11366	11695	11954	12252	12518	12778	13046	13355	13640
10786	11101	11367	11696	11955	12253	12519	12780	13047	13356	13641
10798	11102	11368	11697	11956	12254	12520	12781	13048	13357	13642
10799	11103	11370	11698	11957	12255	12521	12782	13049	13358	13643
10800	11104	11371	11699	11958	12256	12522	12783	13050	13359	13644
10801	11105	11372	11700	11959	12257	12523	12784	13051	13360	13645
10802	11106	11373	11702	11960	12258	12524	12785	13052	13361	13646
10803	11108	11374	11703	11961	12259	12525	12786	13053	13362	13647
10804	11109	11375	11704	11962	12260	12526	12787	13054	13363	13648
10805	11110	11376	11705	11963	12261	12527	12788	13055	13364	13649
10806	11111	11377	11706	11964	12262	12528	12789	13056	13365	13650
10807	11112	11409	11707	11965	12263	12529	12790	13057	13366	13651
10808	11113	11410	11708	11966	12264	12530	12791	13058	13367	13652
10809	11114	11411	11709	11967	12265	12531	12792	13059	13368	13654
10810	11115	11412	11710	11968	12266	12532	12793	13060	13369	13655
10811	11116	11413	11711	11970	12267	12533	12794	13061	13370	13656
10813	11117	11414	11712	11971	12268	12534	12795	13062	13371	13657
10814	11118	11415	11713	11972	12269	12535	12796	13063	13372	13658
10815	11119	11416	11714	11973	12270	12536	12797	13064	13373	13659
10816	11120	11417	11715	11974	12271	12538	12798	13065	13374	13660
10817	11121	11418	11716	11975	12272	12539	12799	13066	13375	13661
10818	11122	11419	11717	11976	12273	12540	12800	13067	13376	13662
10819	11123	11420	11718	11977	12274	12542	12801	13068	13378	13663
10820	11124	11421	11719	11978	12275	12543	12802	13069	13379	13664
10821	11125	11422	11720	11979	12276	12544	12803	13070	13380	13665
10822	11126	11423	11721	11980	12277	12545	12804	13071	13381	13671
10823	11127	11424	11722	11981	12278	12546	12805	13072	13382	13672
10824	11128	11425	11723	11982	12279	12547	12806	13073	13383	13673
10825	11129	11426	11724	11983	12280	12548	12807	13074	13384	13674
10826	11132	11427	11725	11984	12281	12549	12808	13075	13385	13675
10827	11133	11428	11726	11985	12282	12550	12809	13076	13386	13676
10828	11134	11429	11727	11986	12283	12551	12810	13077	13387	13677
10829	11135	11430	11728	11987	12284	12552	12811	13078	13388	13678
10830	11136	11431	11729	11988	12285	12553	12812	13079	13389	13679
10831	11137	11432	11730	11989	12286	12554	12813	13080	13390	13680

10832	11138	11433	11731	11990	12287	12555	12814	13081	13391	13681
10833	11139	11434	11732	11991	12288	12556	12815	13082	13392	13682
10834	11140	11435	11733	11992	12289	12557	12816	13083	13393	13683
10835	11141	11436	11734	11993	12290	12558	12817	13084	13394	13684
10836	11142	11437	11735	11994	12291	12559	12818	13085	13395	13685
10837	11143	11438	11736	11995	12292	12560	12819	13086	13396	13686
10838	11144	11439	11738	11996	12293	12561	12820	13087	13397	13687
10839	11145	11440	11739	11997	12294	12562	12821	13088	13398	13688
10840	11146	11441	11740	11998	12295	12563	12822	13089	13399	13689
10841	11147	11442	11742	12000	12296	12565	12823	13090	13400	13690
10842	11148	11443	11743	12001	12304	12566	12824	13091	13401	13691
10843	11149	11444	11744	12002	12305	12567	12825	13092	13402	13692
10844	11150	11445	11745	12003	12306	12568	12826	13093	13403	13693
10845	11151	11446	11746	12004	12307	12569	12827	13094	13404	13694
10846	11152	11447	11747	12005	12308	12570	12828	13095	13405	13695
10847	11153	11448	11748	12006	12309	12571	12829	13096	13406	13696
10848	11154	11449	11749	12007	12310	12572	12830	13097	13407	13697
10849	11155	11450	11750	12008	12311	12573	12831	13098	13408	13698
10850	11156	11451	11751	12009	12312	12574	12832	13099	13409	13699
10851	11157	11453	11752	12010	12313	12575	12833	13100	13410	13700
10852	11158	11454	11753	12011	12314	12576	12834	13101	13411	13701
10853	11159	11455	11754	12012	12315	12577	12835	13102	13412	13702
10854	11160	11456	11755	12013	12316	12578	12836	13103	13413	13703
10855	11161	11457	11756	12014	12317	12579	12837	13104	13414	13704
10856	11162	11458	11757	12015	12318	12581	12838	13105	13415	13705
10857	11163	11459	11758	12016	12319	12582	12839	13106	13416	13706
10858	11164	11460	11759	12017	12320	12583	12841	13107	13417	13707
10859	11165	11462	11760	12018	12321	12584	12842	13108	13418	13708
10860	11166	11463	11761	12019	12322	12585	12845	13109	13419	13709
10861	11167	11464	11762	12020	12323	12586	12846	13110	13420	13710
10862	11168	11465	11763	12021	12325	12587	12847	13111	13421	13711
10863	11169	11466	11764	12022	12326	12588	12848	13112	13422	13712
10864	11170	11467	11765	12023	12327	12589	12849	13113	13423	13713
10865	11172	11468	11766	12024	12328	12590	12850	13114	13424	13714

DECIMO NOVENO: El SENA ha informado a la CNSC un número muy inferior de los cargos **NO REPORTADOS** con la denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, con los cuales ya hicieron algunos USOS de elegibles y ya se realizaron algunos nombramientos, sin embargo, el deber legal es hacer USO de listas de elegibles con todos y absolutamente todos los cargos **NO OFERTADOS**.

VIGÉSIMO: Según información dada por el mismo SENA, el total de cargos en dicha entidad (**TEMPORALES, PROVISIONALES, CARRERA, ENCARGO Y VACANTES VACANTES**) con la denominación INSTRUCTOR, código 3010, es de **6.379** cargos en total.

B. PETICIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, que me encuentro en una lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, entidad SENA y cobijándome en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual contempla el derecho de petición, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; de la Ley 1755 de 2015, solicito que me den un informe detallado de las siguientes peticiones:

PRIMERO: Que, el SENA mediante oficio solicite a la CNSC, el uso de lista de elegibles con todas las vacantes no ofertadas en la convocatoria 436 de 2017, mencionadas en los puntos **décimo séptimo y décimo octavo**, para dar aplicación a la LEY 1960 de 2019.

SEGUNDO: Solicito se me informe cual es el área temática de cada uno de los cargos mencionados en los puntos **décimo séptimo y décimo octavo**, con la denominación INSTRUCTOR, y cual es o fue la profesión del funcionario que desempeña o desempeñaba cada uno de esos cargos.

TERCERO: Teniendo en cuenta el artículo 29 de la CN, respecto al debido proceso solicito y que soy directo interesado en cada uno de esos cargos, solicito se me informe cada vez que se le cambie el perfil en cuanto al área temática a cada uno de esos cargos.

CUARTO: Solicito se me informe cuantos trabajadores oficiales tiene en su planta el SENA y cuantos de ellos se encuentran registrados en Carrera administrativa en la CNSC, solicito documento de identidad de cada uno de ellos para verificar y cotejar la información con la CNSC.

QUINTO: Solicito este derecho de petición sea resuelto de fondo y en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015.

C. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Cl. 34 Sur No. 26B-18 Int. 3 Apto 102, celular 3212343916 Correo electrónico: nancyamiler@gmail.com

Atentamente,

Nancy Yamile Rodríguez S.

Nancy Yamile Rodríguez Suárez

51.869.121 de Bogotá

Con copia a la Procuraduría General de la Nación.

Señora
NANCY YAMILE RODRIGUEZ SUAREZ
NANCYAMILER@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta Radicado No.: 7-2020-132830

Respetada señora Nancy,

De manera atenta le informo que esta Coordinación mediante Comunicación No. 8-2020-033550 del 28 de mayo de 2020, 9-2020-010995 y 9-2020-011000 del 19 de junio de 2020, se pronunció respecto del uso de listas y en la cual, frente a su caso particular concluyó: "(...) Así las cosas, y haciendo referencia a su petición, se informa que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización de la Convocatoria 436 de 2017 y de las vacantes cuyos concursos fueron declarados desiertos, no existe una vacante (des provista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 58632, el cual se denomina Instructor Grado 01, ubicado en Bogotá D. C., con el propósito, funciones y requisitos del Área Temática GESTIÓN DE MERCADOS. En caso que con posterioridad se presente alguna vacante en la cual Usted cumpla con los requisitos para ser nombrada y se cuente con autorización de la CNSC, será oportunamente informada".

No obstante lo anterior, es preciso indicar que el SENA ha efectuado el reporte de todas las vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC y realizó la solicitud de uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017 cumpliendo con la Circular 001 de 2020, corresponde a dicha Entidad emitir las autorizaciones respectivas para proveer los "mis mos empleos" que cumplan con las características previstas en el Criterio Unificado que aún se encuentran vigentes.

Así mismo, dando respuesta a su solicitud "se me informe cual es el área temática de cada uno de los cargos mencionados en los puntos décimo séptimo y décimo octavo, con la denominación INSTRUCTOR, y cual es o fue la profesión del funcionario que desempeña o desempeñaba cada uno de esos cargos", se adjunta base de datos de todas las vacantes reportadas con corte a Julio a la CNSC y frente a las cuales se reportó a dicha Entidad el uso de listas, con su respectiva identificación y perfilamiento. Respecto de la profesión del funcionario, es necesario que acuda a cada una de las Regionales y Centros de Formación a donde pertenecen los empleos para que le precise dicha información, como quiera que la facultad nominadora se encuentra delegada. Con relación a su petición "solicita se me informe cuantos trabajadores oficiales tiene en su planta el SENA y cuantos de ellos se encuentran registrados en Carrera administrativa en la CNSC, solicito documento de identidad de cada uno de ellos para verificar y cotejar la información con la CNSC", le informo que en la planta de personal del SENA existen 650 cargos de Trabajadores Oficiales los cuales NO son considerados empleados públicos y por tanto no se rigen por las normas que regulan la carrera administrativa, por ello, no están inscritos en el Registro mencionado, ya que se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo y la Convención Colectiva suscrita en 2015.

Finalmente, se aclara que los perfiles de los empleos generados con posterioridad a la Convocatoria 436 de 2017 fueron perfilados conforme las necesidades del servicio reportadas por cada uno de los Centros de Formación atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que establece: "1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleos se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. (...) Ella en concordancia con la indicada por la Corte Constitucional en Sentencia C-288 de 2014 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub):

"La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 289 superior) que es la esencia de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como los es el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución); (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta); y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta". (destacado fuera de la cita).

Cordial Saludo,



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) ADOLFO LEON RIVERA BURBANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16634277 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información DAFP											
Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo Tramite	Acto	Numero Acto	F. Acto	RP Folio	RP Orden	F. Orden	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - CAUCA	AUXILIAR	45900	8	ACTUALIZACION POR ASCENSO MEJOR EMPLEADO		0		1768	89101	29/11/1996	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	AUXILIAR	45900	1	INSCRIPCION POR CONCURSO ART. 42 DCTO. 2400/68	RESOLUCIÓN	5472	05/09/1991				
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - CAUCA	AUXILIAR	503004	8	ACTUALIZACION POR INCORPORACION		0		100			

La presente certificación se expide a solicitud del Interesado a nueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) ALBERTO TORO URREA Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16585913 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información DAFP											
Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo Trámite	Acto	Numero Acto	F. Acto	RP Follo	RP Orden	F. Orden	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - VALLE	AUXILIAR	45900	1	INSCRIPCION ORDINARIA		0		1718	86732	30/10/1996	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a veintinueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) CARLOS ARTURO CARVAJAL QUINTERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10015922 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información CNSC									
Entidad	Cargo	Código	Grado	Tipo Trámite	Fecha Aprobación	Nivel	Número Resolución	Fecha Resolución	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	INSTRUCTOR	3010	18	Inscripción	No Aplica	Instructor	1772	29/08/2014	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	INSTRUCTOR	3010	19	Actualización por Ascenso Evaluación SSEMI	No Aplica	Instructor	2654	26/04/2017	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	INSTRUCTOR	3010	20	Actualización por Ascenso Evaluación SSEMI	No Aplica	Instructor	2654	26/04/2017	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a veintinueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) DELIMIRO MANUEL GARAY GUERRERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12560850 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información CNSC									
Entidad	Cargo	Código	Grado	Tipo Trámite	Fecha Aprobación	Nivel	Número Resolución	Fecha Resolución	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	INSTRUCTOR	3010	12	Inscripción	No Aplica	Instructor	934	15/01/2020	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a veintinueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
Director de Administración de Carrera Administrativa
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) DIOGENES GALVIS GUEVARA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91228743 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información DAFP											
Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo Tramite	Acto	Numero Acto	F. Acto	RP Follo	RP Orden	F. Orden	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	AUXILIAR	45900	1	INSCRIPCION POR CONCURSO ART. 42 DCTO. 2400/68	RESOLUCION	247	01/03/1993	530	26480	10/03/1993	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - SANTANDER	OFICINISTA	44932	8	ACTUALIZACION POR ASCENSO MEJOR EMPLEADO		0		1729	87243	14/11/1996	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a veintinueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) ELBERTO ERNESTO SERRANO RIVERA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8723798 se encuentra Inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información DAFP											
Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo Tramite	Acto	Numero Acto	F. Acto	RP Follo	RP Orden	F. Orden	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - SANTANDER	AUXILIAR	45900	8	ACTUALIZACION POR ASCENSO MEJOR EMPLEADO		0		1743	87935	14/11/1996	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	44908	6	INSCRIPCION POR DECRETO 583/84 REQUISITOS MANUAL ESPECIF	RESOLUCIÓN	10051	14/05/1985				
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	AUXILIAR	45900	1	ACTUALIZACION POR INCORPORACION A LA PLANTA DE PERSONAL	RESOLUCION	1771	09/03/1993	580	29045	06/04/1993	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a veintinueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) EMIRO RAFAEL MEZA MEZA Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8692408 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información DAFP											
Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo Tramite	Acto	Numero Acto	F. Acto	RP Follo	RP Orden	F. Orden	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - ATLANTICO	AUXILIAR	45900	4	ACTUALIZACION POR ASCENSO MEJOR EMPLEADO		0		1801	90696	17/12/1996	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	CELADOR	44910	9	INSCRIPCION POR DECRETO 583/84 REQUISITOS MANUAL ESPECIF	RESOLUCION	9188	08/05/1985				
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	AUXILIAR	45900	1	ACTUALIZACION POR INCORPORACION A LA PLANTA DE PERSONAL	RESOLUCION	3651	02/06/1993	601	30128	15/06/1993	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a nueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
Director de Administración de Carrera Administrativa
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) FRAUNIEL VELEZ SILVA Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 71187130 se encuentra Inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información CNSC									
Entidad	Cargo	Código	Grado	Tipo Trámite	Fecha Aprobación	Nivel	Número Resolución	Fecha Resolución	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	INSTRUCTOR	3010	06	Inscripción	No Aplica	Instructor	1496	27/02/2017	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a veintinueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) HENRY RIAÑO CLAVIJO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79286623 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información DAFP											
Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo Trámite	Acto	Numero Acto	F. Acto	RP Follo	RP Orden	F. Orden	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	AUXILIAR	590001	6	ACTUALIZACION POR INCORPORACION		0		1895	95272	22/05/1997	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	AUXILIAR	45900	4	INSCRIPCION ORDINARIA		0		1768	89092	29/11/1996	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a seis días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(a) servidor(a) público(a) JAIME TOBIAS ULLOA LEON Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79497243 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información DAFP											
Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo Tramite	Acto	Numero Acto	F. Acto	RP Follo	RP Orden	F. Orden	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	AUXILIAR	590001	6	ACTUALIZACION POR INCORPORACION		0		1904	95685	22/05/1997	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	AUXILIAR	45900	4	INSCRIPCION POR CONCURSO ART. 42 DCTO. 2400/68	RESOLUCION	11510	31/10/1995	1315	66450	15/11/1995	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a seis días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
Director de Administración de Carrera Administrativa
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) JORGE ARMANDO DIAZ HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79111416 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información DAFP											
Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo Tramite	Acto	Numero Acto	F. Acto	RP Folio	RP Orden	F. Orden	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	44908	6	INSCRIPCION POR DECRETO 583/84 REQUISITOS MANUAL ESPECIF	RESOLUCIÓN	13602	04/06/1985				

La presente certificación se expide a solicitud del Interesado a nueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) JORGE IVÁN NOGUERA JIMÉNEZ (identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 87303855 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información CNSC									
Entidad	Cargo	Código	Grado	Tipo Trámite	Fecha Aprobación	Nivel	Número Resolución	Fecha Resolución	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	INSTRUCTOR	3010	15	Inscripción	No Aplica	Instructor	1905	12/09/2014	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	INSTRUCTOR	3010	16	Actualización por Ascenso Evaluación SSEMI	No Aplica	Instructor	5446	20/04/2020	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	INSTRUCTOR	3010	17	Actualización por Ascenso Evaluación SSEMI	No Aplica	Instructor	5446	20/04/2020	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	INSTRUCTOR	3010	18	Actualización por Ascenso Evaluación SSEMI	No Aplica	Instructor	5446	20/04/2020	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	INTRUCTOR	3010	19	Actualización por Ascenso Evaluación SSEMI	No Aplica	Instructor	5446	20/04/2020	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	INSTRUCTOR	3010	20	Actualización por Ascenso Evaluación SSEMI	No Aplica	Instructor	5446	20/04/2020	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a veintinueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) MANUEL SALVADOR BUSTOS HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8691864 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información DAFP											
Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo Tramite	Acto	Numero Acto	F. Acto	RP Follo	RP Orden	F. Orden	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	CELADOR	44910	9	INSCRIPCION POR DECRETO 583/84 REQUISITOS MANUAL ESPECIF	RESOLUCIÓN	9117	08/05/1985				
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	AUXILIAR	45900	1	ACTUALIZACION POR INCORPORACION A LA PLANTA DE PERSONAL	RESOLUCIÓN	1496	09/03/1993	575	28767	05/04/1993	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	AUXILIAR	45900	1	RETIRO POR ABANDONO DEL CARGO	RESOLUCIÓN	978	14/12/1994				

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a veintinueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) MARCO MANUEL RODRIGUEZ SUA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19478611 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información DAFP											
Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo Tramite	Acto	Numero Acto	F. Acto	RP Folio	RP Orden	F. Orden	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	AUXILIAR	45900	1	INSCRIPCION POR CONCURSO ART. 42 DCTO. 2400/68	RESOLUCION	1553	03/04/1991				

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a seis días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) NELSON GONZALEZ ROA Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9523767 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información DAFP											
Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo Tramite	Acto	Numero Acto	F. Acto	RP Follo	RP Orden	F. Orden	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	AUXILIAR	45900	1	INSCRIPCION POR CONCURSO ART. 42 DCTO. 2400/68	RESOLUCIÓN	2086	09/03/1993	567	28387	31/03/1993	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a veintinueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) OSCAR GERARDO MURILLO BLANCO Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79561845 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información DAFP											
Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo Tramite	Acto	Numero Acto	F. Acto	RP Folio	RP Orden	F. Orden	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	AUXILIAR	590001	6	ACTUALIZACION POR INCORPORACION		0		1888	94909	22/05/1997	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	AUXILIAR	45900	4	INSCRIPCION POR CONCURSO ART. 42 DCTO. 2400/68	RESOLUCIÓN	11513	31/10/1995	1315	66453	15/11/1995	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a nueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) ROBERTH YESMIN CHAVEZ PEREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 92506166 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información CNSC									
Entidad	Cargo	Código	Grado	Tipo Trámite	Fecha Aprobación	Nivel	Número Resolución	Fecha Resolución	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	INSTRUCTOR	3010	11	Inscripción	No Aplica	Instructor	1347	09/07/2014	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	INSTRUCTOR	3010	18	Actualización por Ascenso Evaluación SSEMI	No Aplica	Instructor	3278	25/05/2017	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	INSTRUCTOR	3010	19	Actualización por Ascenso Evaluación SSEMI	No Aplica	Instructor	3278	25/05/2017	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	INSTRUCTOR	3010	20	Actualización por Ascenso Evaluación SSEMI	No Aplica	Instructor	3278	25/05/2017	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a veintinueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) ROMELIA GARZON DIAZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41785986 se encuentra Inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información DAFP											
Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo Tramite	Acto	Numero Acto	F. Acto	RP Follo	RP Orden	F. Orden	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - CUNDINAMARCA	SECRETARIA	45944	6	INSCRIPCION ORDINARIA		0		1704	86016	30/10/1996	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a nueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) VALENTIN ARAGON MORALES (Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14887886 se encuentra Inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información DAFP											
Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo Tramite	Acto	Numero Acto	F. Acto	RP Follo	RP Orden	F. Orden	Observaciones
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - DIRECCION GENERAL	AUXILIAR	45900	1	INSCRIPCION POR CONCURSO ART. 42 DCTO. 2400/68	RESOLUCIÓN	2064	09/03/1993	567	26359	31/03/1993	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - VALLE	AUXILIAR	590001	4	ACTUALIZACION POR INCORPORACION		0		1907	95876	04/07/1997	

La presente certificación se expide a solicitud del Interesado a veintinueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La Información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) ALFREDO CARDOZO MURILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93125084 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información Extintas Comisiones Seccionales											
Seccional	Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo de Anotación	Acto	Numero Acto	F. Acto	Folio	No. Orden	Observaciones
COMISION SECCIONAL DE TOLIMA	ALCALDIA MUNICIPAL DE ESPINAL	TECNICO DE LA UMATA			Inscripción	RESOLUCION	64	30/11/1993	27	527	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a nueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) BESMEN MERA VIAFARA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10740516 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información Extintas Comisiones Seccionales											
Seccional	Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo de Anotación	Acto	Numero Acto	F. Acto	Folio	No. Orden	Observaciones
COMISION SECCIONAL DE CAUCA	EMPRESAS MUNICIPALES SANTANDER QUILICHAO EMQUILICHAO*	DE DE CADENERO			INSCRIPCION	RESOLUCION	24	23/11/1994	66	1623	CARGO DIFERENTE EN LIBRO (AYUDANTE DE CADENERO) COPIA DE RESOLUCION CARPETA 51 FOLIO 306
COMISION SECCIONAL DE CAUCA	EMPRESAS MUNICIPALES SANTANDER QUILICHAO EMQUILICHAO*	DE DE CADENERO			ACTUALIZACION	RESOLUCION	195	31/10/1995	78	1923	COPIA DE LA RESOLUCION EN CARPETA 51 FOLIO 15

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a veintinueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
Director de Administración de Carrera Administrativa
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(ia) servidor(a) público(a) ISIDRO BLANCO Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 84025324 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información DAFP											
Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo Tramite	Acto	Numero Acto	F. Acto	RP Folio	RP Orden	F. Orden	Observaciones
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	6035	1	INSCRIPCION POR DCTO.583/84 COMPENSACION POR ANTIGUEDAD	RESOLUCIÓN	4342	31/12/1987				

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a veintinueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) JORGE VICENTE PRIETO REY identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17313200 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información DAFP											
Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo Tramite	Acto	Numero Acto	F. Acto	RP Follo	RP Orden	F. Orden	Observaciones
INSTITUTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES REGIONAL META	CONDUCTOR MECANICO	6010	6	INSCRIPCION POR REQUISITOS MANUAL ESPECIFICO LEY 61/87	RESOLUCIÓN	403	22/02/1989				

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a veintinueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) LUIS FERNANDO GONZALEZ HINCAPIE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 71591822 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información Extintas Comisiones Seccionales											
Seccional	Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo de Anotación	Acto	Numero Acto	F. Acto	Folio	No. Orden	Observaciones
COMISION SECCIONAL DE ANTIOQUIA	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	OPERADOR TERCERO SUBESTACION			INSCRIPCION EN CARRERA ADMINISTRATIVA	RESOLUCION	92	28/12/1993	198	0	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a veintinueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) LUZ MARINA PAREDES PINEDA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51721806 se encuentra Inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información Extintas Comisiones Seccionales											
Seccional	Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo de Anotación	Acto	Numero Acto	F. Acto	Folio	No. Orden	Observaciones
COMISION SECCIONAL DE BOGOTA - DASCD	SECRETARIA DE Y TRANSITO TRANSPORTE	AGENTE DE TRANSITO II C		D		RESOLUCIÓN	352	15/04/1993	0	0	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a seis días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) MARIA EMILCE VILLALOBOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51735832 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información DAFP											
Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo Tramite	Acto	Numero Acto	F. Acto	RP Follo	RP Orden	F. Orden	Observaciones
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	DE 6035	7	RETIRO POR SUPRESION DEL EMPLEO	RESOLUCIÓN	593	30/03/1993				
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	DE 6035	5	INSCRIPCION POR DECRETO 583/84 REQUISITOS MANUAL ESPECIF	RESOLUCIÓN	1000	11/03/1988				
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	DE 6035	7	ACTUALIZACIÓN	RESOLUCION	5264	28/08/1991				

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a veintinueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
Director de Administración de Carrera Administrativa
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) MARITZA OSIRIS REYES CASTAÑEDA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21235343 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información DAFP											
Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo Tramite	Acto	Numero Acto	F. Acto	RP Folio	RP Orden	F. Orden	Observaciones
CAJA NAL PREVISION SOCIAL ENTID PROMO DE SALUD EPS	ENFERMERO AUXILIAR	6045	7	INSCRIPCION POR ANTIG. 5 O MAS ANOS SERV. ENTID. LEY 61/87	RESOLUCION	6129	29/09/1989				
CAJA NAL PREVISION SOCIAL ENTID PROMO DE SALUD EPS	ENFERMERO AUXILIAR	6045	7	RETIRO ACUERDO 031	ACUERDO	31	05/12/1997				

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a nueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) NELSON ADELMO ROJAS BARRIOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93385707 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información Extintas Comisiones Seccionales											
Seccional	Entidad	Empleo	Código	Grado	Tipo de Anotación	Acto	Numero Acto	F. Acto	Folio	No. Orden	Observaciones
COMISION SECCIONAL DE TOLIMA	GOBERNACION DEL TOLIMA	ASISTENTE DE SERVICIOS TECNICOS		T2	Inscripción	RESOLUCION	0		235	4975	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a veintinueve días del mes de octubre de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) VICTOR DARIO FONSECA PEREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17953714, tiene en el Registro Público de Carrera Administrativa las anotaciones que a continuación se relacionan:

Capitulo	Entidad	Nivel	Denominación	Código	Grado	Jornada	Anotación	Tipo Anotación	Tipo de Acto	No. Acto	Fecha Acto	Fecha Registro
-	ALCALDIA MUNICIPAL DE	SIN INFORMACIÓ	OPERARIO	null	null		ORDINARIA	ORDINARIA	null	null	28/08/1996	SIN INFORMACIÓN

La presente certificación se expide a solicitud del interesado el 06 November 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que se reportó a esta Comisión Nacional sobre la movilidad laboral presentada. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC